

LEY DE EJECUCIÓN PENAL

(PROYECTO)

**La Habana
28 de febrero de 2022**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El anteproyecto de Ley de ejecución penal que se propone, tiene como punto de partida el resultado de la rendición de cuenta del Tribunal Supremo Popular y de la Fiscalía General de la República, efectuadas el 23 de diciembre del 2011 y 2017, al recomendarse por la Asamblea Nacional del Poder Popular la necesidad de realizar un estudio integral del sistema de justicia penal del país.

Posteriormente, con la aprobación de la Constitución de la República en el año 2019, se refrendan un conjunto de garantías en los artículos 60, 94, 95 y 151, que requieren de desarrollo normativo, ya que establecen la obligatoriedad de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de los tribunales, así como la responsabilidad del Estado en cuanto a favorecer la reinserción social de las personas privadas de libertad y las que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales, garantizando el respeto de sus derechos; siendo identificados un total de 68 preceptos constitucionales con trascendencia a la norma que se propone.

Para la elaboración del anteproyecto se identificaron 6 aspectos que requieren de soluciones, asociados fundamentalmente a derechos y garantías esenciales de las personas, la necesidad de prever un tratamiento diferenciado a un grupo de sancionados por concurrir condiciones especiales como son: la presencia de alguna discapacidad o enfermedad, poseer edad menor de 18 años, entre otros supuestos, e integrar en un texto legal la dispersión normativa que existe en el país en materia de ejecución de sanciones y otras medidas penales, formulándose a ese efecto una política con 7 propuestas para dar respuesta a las insuficiencias diagnosticadas.

Este anteproyecto de ley es resultado de la integración de varias normas dispersas, con lo que se logra concentrar en un cuerpo legal las regulaciones relacionadas con la fase de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad y, por tanto, una mejor instrumentación, localización y uso por los operadores.

Se estructuró en 4 libros, 17 títulos, 49 capítulos, 21 secciones, 200 artículos, 5 disposiciones especiales, 5 disposiciones finales y un anexo de definiciones. La instrumentación de lo regulado en la ley se regula en su Reglamento, que será complementado con el Reglamento del Sistema Penitenciario y en sus procedimientos.

Los antecedentes de la ley que se propone, lo constituyen:

- Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad promulgada por el Decreto-Ley No. 802 de 4 de abril de 1936.
- Ley de 7 de octubre de 1936 que suspendió la vigencia de la anterior mencionada y dispuso su entrada en vigor para el 9 de octubre de 1938.
- Decreto No. 2103 de 7 de octubre de 1938 que puso en vigor el Reglamento para la ejecución de las sanciones y de las medidas de seguridad privativas de libertad.
- Decreto 844 de 19 de marzo de 1940, que derogó el Decreto Presidencial 2103 de 7 de octubre de 1938 y promulga el nuevo Reglamento para la aplicación de la Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad privativas de libertad, en sustitución de aquel, la que contenía 92 artículos, 4 disposiciones complementarias, 6 disposiciones transitorias y 6 disposiciones finales.
- Decreto 991 de 15 de abril de 1940, modificó el artículo 4 del Reglamento y otras modificaciones de las disposiciones transitorias y finales.
- Ley No. 21 de 15 de febrero de 1979 (Código penal).
- Ley No. 62 de 29 de diciembre de 1987, que derogó la Ley No. 21 y, con ella, todo lo que en materia de ejecución de sanciones estaba vigente.

Otras normas que regularon la ejecución de sentencias penales fueron formuladas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 19 de octubre de 1888, la Ley No. 1251, de 25 de junio de 1973, "Ley de procedimiento penal", vigente hasta la promulgación de la, Ley No. 5, de 13 de agosto de 1977, con modificaciones sucesivas mediante el Decreto-Ley No. 87, de 22 de julio de 1985; el Decreto-Ley No. 128, de 18 de junio de 1991; y el Decreto-Ley No.151, de 10 de junio de 1994, aunque en todos los casos solo se establecían regulaciones generales para la ejecución de las sanciones.

Por su parte, también contienen normas generales relativas a la ejecución de sanciones y medidas de seguridad las siguientes disposiciones jurídicas: Ley No. 143 de 2021, "Ley del Proceso Penal", la Ley No. 145 de 2021, "Ley del Proceso Penal Militar", la Ley No. 22 "De los delitos militares" de 15 de febrero de 1979 y la Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, modificada por el Decreto-Ley No. 150 de 6 de junio de 1994, el Decreto-Ley No. 175, de 17 de junio de 1997, la Ley No. 87, 15 de marzo de 1999, Ley No. 88, de 16 de febrero de 1999 "Protección de la independencia nacional y la economía de Cuba" y la Ley No. 93, de 20 de diciembre de 2001, "Ley contra actos de terrorismo".

Existen además disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, reglamentos y órdenes del Ministerio del Interior, así como indicaciones de otros organismos de la

Administración Central del Estado y de organizaciones sociales y de masas, que están relacionadas con el proceso de ejecución.

La actividad del juez de ejecución se reguló por primera vez en la Instrucción 163, de 14 de diciembre de 2000, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, mediante la cual se organizó el control del cumplimiento de las sanciones y medidas de seguridad que se extinguían en condiciones de libertad; después se le introducen modificaciones con la Instrucción 163-BIS de 24 de abril de 2002 hasta que fue derogada por la Instrucción 201 de 9 de octubre de 2010 que fue actualizada en igual fecha del 2012; y posteriormente se dictó la Instrucción 234 de 13 de julio de 2016 para regular sus funciones y las del asistente judicial, la tramitación de los asuntos sometidos su control, la celebración de comparecencia, la estrategia de ubicación laboral del sancionado, entre otros aspectos.

Por su parte, la nueva Ley del Proceso Penal, introduce cambios sustanciales en cuanto a las regulaciones sobre la medida cautelar de provisional y sus formalidades; se faculta al fiscal para solicitar al tribunal el sobreseimiento condicionado y no ejercitar la acción penal a condición de que el imputado cumpla determinadas obligaciones que deben ser controladas por el juez de ejecución. Además, se establecen procederes para ejecutar determinados pronunciamientos de las sentencias firmes, esencialmente cuando los sancionados presentan problemas de salud que le impiden su cumplimiento en la forma dispuesta; todo lo que exige que se instrumente legalmente la ejecución de tales aspectos.

Se consultaron 98 textos normativos, de ellos 46 correspondieron al ordenamiento jurídico cubano (18 leyes, 5 decretos leyes, 6 decretos, 15 resoluciones, 1 convenio, 1 acuerdo y un plan de acción conjunto), 26 son leyes de ejecución de sanciones penales de otros países, 4 Códigos penales extranjeros, 12 fueron instrumentos internacionales, 7 artículos y 2 tesis de grado de científico. Además de que tuvieron incidencia en el texto del anteproyecto, un total de 89 disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular.

El proceso para la elaboración de esta ley comenzó en junio del 2012 hasta 2015, pero se reactivó en el 2019 a raíz de la promulgación de la Carta Magna, en el que participaron como miembros permanentes 18 compañeros en representación del Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República, Fiscalía Principal Militar, los ministerios del Interior, de Justicia, de Relaciones Exteriores, la Organización Nacional de Bufetes Colectivos y la Universidad de La Habana. Asimismo, contribuyeron especialistas de otras instituciones, tales como: ministerios de Salud Pública, de Finanzas y Precios, Fuerzas Armadas Revolucionarias y, Trabajo y Seguridad Social, la

Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas y el Grupo Temporal de Trabajo para la elaboración del anteproyecto de Código de las Familias.

La “Ley de Ejecución Penal” que se propone, diseña un marco normativo extensivo a todas las sanciones penales a imponer a personas naturales y jurídicas, tanto principales como accesorias, y lo relativo a las medidas de seguridad que están previstas en el Código Penal, teniendo como premisa fundamental el carácter humanista de la Revolución cubana, bajo el principio constitucional de respeto a la dignidad de la persona y la prohibición de discriminación por razón de color de la piel, sexo, creencia religiosa y cualquier otra lesiva a la dignidad humana, que le es reconocido a la persona sancionada o asegurada.

Persigue además, como objetivo principal la resocialización del sancionado a través de un tratamiento particularizado e integrado, en el que intervienen varios factores de la sociedad, los nuevos actores económicos, la comunidad y la familia, realzando la responsabilidad del Estado en la labor de atención, prevención y asistencia social, la actuación del Ministerio del Interior en la ejecución de las sanciones y medidas privativas de libertad a través del sistema penitenciario y, se hace particular énfasis en el rol de la Policía Nacional Revolucionaria en cuanto al control de sanciones accesorias y otras obligaciones fijadas al sancionado.

Recoge también aspectos esenciales de los estándares internacionales contenidos en varios instrumentos de las Naciones Unidas aceptados por el país, como son las Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos (1955, que devino en Reglas de Mandela a partir del 2015); Principios y directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal (1968); la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); la Convención contra la Tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (1984); Convención de los Derechos del Niño (1989), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las sanciones no privativas de libertad (Reglas de Tokio,1990); Manual sobre reclusos con necesidades especiales (2009); Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok, 2010), entre otros.

La norma que se propone se erige sobre los principios básicos de legalidad, humanismo, igualdad, derecho a la defensa, acceso a la justicia, control de la ejecución, impugnabilidad, proporcionalidad, resocialización y progresividad, de conformidad con los postulados constitucionales.

Se refuerzan las garantías del debido proceso de los imputados, acusados, sancionados y asegurados, al reconocerse los derechos y beneficios que les asiste en ocasión de cumplir sanción en condiciones de libertad y durante su permanencia en el establecimiento penitenciario; así como en la tramitación de los incidentes, al preverse la realización de comparecencias para sus análisis antes de la toma de decisiones, asistirse de abogado, proponer pruebas, ser representados por familiares y acceder al tribunal por inconformidad con la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor impuesta por la autoridad penitenciaria, para ser revisada por el órgano judicial, una vez agotada la vía administrativa.

A partir de la experiencia acumulada en la práctica judicial con la instrumentación de la Instrucción 242 de 20 de septiembre de 2018, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, se integran e incorporan al contenido de la futura ley las especificidades del fuero militar con incidencia en la ejecución de las sanciones y los lugares de cumplimiento, de manera que se precisan los casos en que el control de los sancionados por tribunales militares y la solución de los incidentes los asume la jurisdicción ordinaria, además de puntualizar la responsabilidad de las Fuerzas Armadas Revolucionarias respecto a las unidades disciplinarias.

Dado el carácter alternativo de la sanción de trabajo correccional con internamiento, se prevé aplicar la licencia extrapenal, la libertad condicional y la rebaja ordinaria y excepcional a quienes se les imponga.

Se proyecta la intervención activa del abogado en la etapa de ejecución de sanciones y medidas de seguridad y cautelares, en cuanto a entrevistarse en prisión con su representado, formular queja en representación de su defendido, promover los incidentes de ejecución (solicitudes, participación en comparecencias, etc.) y reclamar por inconformidad con la medida disciplinaria.

De forma similar, se extiende la intervención del fiscal en los trámites de ejecución, para que emita su criterio antes de adoptarse la decisión por el tribunal, esencialmente en los que tengan incidencia determinante en el cumplimiento y extinción de la pena, tales como: sustitución de las sanciones, otorgamiento de la libertad condicional, dejar sin efecto las prohibiciones para realizar trámites migratorios y el cumplimiento anticipado del sobreseimiento condicionado.

En otro orden, se refuerza la protección a la víctima mediante fórmulas estimuladoras y conminatorias para que los sancionados cumplan la responsabilidad civil y resarzan los daños ocasionados, además de asegurar la efectividad de la prohibición de acercamiento del sancionado en virtud de la sanción accesoria impuesta.

En tal sentido se proyecta el pago de la cuantía fijada como obligación civil, como requisito adicional para conceder los beneficios de excarcelación y para declarar cumplida la sanción de trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad de forma anticipada o para reducir el término del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad, en cuyos casos se exige haber abonado al menos la mitad del adeudo y, de forma total, para declarar la extinción de las sanciones alternativas, cancelar antecedentes penales y realizar trámites migratorios. En caso contrario, su incumplimiento será evaluado para la revocación de la sanción o del beneficio otorgado.

Novedoso resulta la inclusión de un enfoque de género para la ubicación de los reclusos en los establecimientos penitenciarios y un tratamiento educativo, médico y especializado diferenciado por razón de género, orientación sexual o afectaciones severas que puedan presentar por coexistir la condición de victimaria-víctima por razón de ser destinatarias de violencia o actos discriminatorios. De igual manera se reserva para quienes hayan manifestado conductas agresoras en la comisión del delito o durante su comportamiento en el establecimiento penitenciario que requieran modificación de su comportamiento.

En igual sentido al anterior se diseña para los sancionados que presenten síntomas de enajenación mental o de adicción al alcohol u otras drogas o se encuentren en situación de discapacidad.

Asimismo, se mantiene la facultad del Jefe de la Dirección de Establecimiento Penitenciarios para aprobar la ubicación y clasificación del sancionado en cualquiera de los regímenes penitenciarios sin atenerse a los requisitos establecidos y decidir la promoción anticipada de las personas privadas de libertad, cuando por el término transcurrido es aconsejable reducir su permanencia en condiciones de seguridad e incorporarlo al trabajo socialmente útil; prerrogativa que puede ser de aplicación para los casos que ostenten la condición de victimarios-víctimas y presenten graves secuelas por los actos de violencia o discriminatorios de los que hayan sido destinatarios.

En cuanto al acceso al empleo de los sancionados recluidos, se reafirman los principios básicos sobre los que se erige el trabajo y se sigue un criterio de prioridad para las mujeres, jóvenes, quienes tengan obligaciones civiles provenientes del delito u otras deudas contraídas, los que extingan apremio personal por impago de la multa judicial, los que tengan hijos u otros familiares que dependan económicamente del recluso y los que reciben ayuda monetaria por asistencia social.

Se introduce un tratamiento diferenciado para los sancionados y asegurados entre 16 y 18 años de edad, en los siguientes aspectos:

- ✓ Ser compartimentados en áreas especialmente destinadas a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior, tanto para cumplir la medida cautelar de prisión provisional como la sanción.
- ✓ Para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional la autoridad penitenciaria garantiza la comunicación con sus familiares y representantes legales.
- ✓ No aplicarles la medida disciplinaria de internamiento en celda disciplinaria, salvo que las circunstancias del hecho o las características personales del infractor así lo aconsejen
- ✓ Cuando se imponga la medida disciplinaria de internamiento en celda disciplinaria, con carácter excepcional, establecer un término menor que al resto de los casos (diez días).
- ✓ Establecer un término diferenciado para otorgar libertad condicional.

Se prevé extender la progresión de régimen para los sancionados a privación perpetua de libertad, pero en establecimientos de alta y mayor seguridad.

Se entroniza la aplicación de las reglas de la libertad condicional y de licencia extrapenal a los sancionados a trabajo correccional con internamiento, así como se extiende la aplicación de la rebaja ordinaria y excepcional de hasta 60 días por cada una para estos casos y se regula la irrevocabilidad de las rebajas de sanción otorgadas a los sancionados.

Se propone modificar el término para conceder libertad condicional en los siguientes casos:

- menores de 20 años de edad que sean primarios, el cumplimiento de la tercera parte de la sanción impuesta y la mitad cuando sean reincidentes o multirreincidentes;
- mujeres primarias, la tercera parte de la sanción impuesta;

- sancionados que arriben a la edad de 65 años, sin sujeción a los términos establecidos en la ley, cuando su deterioro físico o mental así lo aconseje y siempre que observen un buen comportamiento.

De particular interés resulta la especial protección que se proyecta ofrecer a las mujeres recluidas, en el sentido siguiente:

- Ser ubicadas en establecimientos o áreas especialmente para ellas.
- No aplicarles la medida disciplinaria de internamiento en celda disciplinaria cuando estén en estado de gestación y a las que tuvieran hijos consigo.
- Cuando se les imponga la medida disciplinaria de internamiento en celda disciplinaria, imponerles un término menor que el previsto para el resto de los casos (diez días).
- Incluir un término diferenciado para las mujeres infractoras primarias a los efectos de otorgarles la libertad condicional (la tercera parte de la sanción).
- Garantizar a las mujeres que se encuentren en estado de gestación o posparto, y al recién nacido:
 - a) La existencia de condiciones para la maternidad, cuidados puerperales, neonatales, pediátricos y la lactancia durante el primer año de vida, en lugares habilitados para estos fines dentro del establecimiento penitenciario.
 - b) La exención de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado, durante la etapa de gestación, postparto y hasta el primer año de vida del recién nacido, según las regulaciones establecidas y las especificaciones médicas.
 - c) Recibir las prestaciones de la seguridad social para el disfrute de licencia de maternidad, en correspondencia con la legislación vigente.
 - d) La incorporación a los programas aprobados por el Gobierno, para la atención y educación de las embarazadas y su familia.
 - e) La asignación de círculos infantiles para los nacidos en condiciones de internamiento, en los casos necesarios y;

- f) El acompañamiento a su hijo cuando requiere de ingresos hospitalarios.
- g) Que el nacido se mantenga al cuidado de la madre en el lugar donde se encuentre recluida. No obstante, la madre puede confiar la guarda y cuidado de su hijo a un familiar u otra persona antes de la edad señalada.
- h) Decursado el año de vida del recién nacido sin determinarse el familiar o persona encargada de su guarda y cuidado, gestionar su ingreso en las instituciones estatales destinadas a la custodia y enseñanza de los niños y niñas.
- i) A las que se encuentren en la etapa pre o posnatal, según la valoración puntual de cada caso, otorgarles licencia extrapenal temporalmente por el período que corresponda la licencia de maternidad, de conformidad con las disposiciones que la regulan.

De especial significación resulta la posibilidad de declarar la extinción anticipada de la sanción y dar por cumplida las sanciones de reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad, limitación de libertad y la de privación de libertad remitida condicionalmente, cuando el sancionado haya mantenido una ejemplar conducta y cumplido las dos terceras partes de la sanción o la mitad del período de prueba de la remisión condicional, en cuyo caso se prevé la realización de vista con la asistencia de las partes para la escucha de la víctima o perjudicado antes de adoptarse la decisión judicial, cuando se trate de un delito vinculado a la violencia de género o familiar.

Otra novedad es la implementación de un sistema gradual de sustitución de penas que permita, la sustitución de las sanciones que conllevan el trabajo en su forma de cumplimiento, por otra de menor rigor que no implique internamiento, cuando el sancionado presente alguna enfermedad que lo incapacite para las labores, cuyo acercamiento inicial fue dispuesto en la Instrucción 223 de 29 de agosto del año 2013 del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular. En sentido opuesto, ante el incumplimiento de la sanción, poder sustituirla por otra más rigurosa que no implique necesariamente la de privación de libertad.

Se amplía el control del juez de ejecución y de la Policía Nacional Revolucionaria a los sancionados a multa que tengan impuestas sanciones accesorias u otras obligaciones, así como de las fijadas a sancionados a privación de libertad que egresan de las prisiones por extinción de la pena y que a partir de ese momento deben cumplir las sanciones accesorias.

Respecto a las medidas de seguridad terapéuticas, se proyecta su imposición y modificación en los casos de sancionados que presenten padecimientos psiquiátricos o de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, de la siguiente forma:

- De encontrarse la persona reclusa, procederá la imposición de la medida terapéutica que corresponda, de conformidad con los dictados de la Ley del Proceso Penal.
- Si estuviera en libertad cumpliendo una sanción alternativa o remitida condicionalmente la privación de libertad o habiendo sido beneficiada con la excarcelación anticipada, podrá ser asegurada de concurrir los requisitos establecidos en el Código Penal; en caso contrario, se prevé sustituirle la sanción por otra de menor rigor, con lo que se elimina el vacío normativo existente en cuanto al proceder en estos casos.

Se dedica además un espacio para la ejecución de sanciones mediante la cooperación penal internacional, tanto para las impuestas a cubanos por tribunales extranjeros y que se disponga su cumplimiento en Cuba, como las impuestas a extranjeros por tribunales cubanos y que puedan ser cumplidas en el país de origen o de residencia efectiva del sancionado.

Asimismo, se regula el proceder para los casos de sancionados extranjeros con residencia efectiva en otros países, que estén imposibilitados de cumplir en Cuba las restricciones u obligaciones dimanantes de una sanción alternativa a la de privación de libertad que no conlleve internamiento, o se le haya remitido condicionalmente la sanción de privación de libertad, u otorgado algún beneficio de excarcelación anticipada, entre otros casos.

Por primera vez se regula el procedimiento para la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a las personas jurídicas en el ámbito penal, para lo que se definen las formas de actuación en aras de garantizar su cumplimiento, lo que se expone tanto en la ley como en su reglamento, eliminándose así la ausencia normativa que regía sobre este particular.

En el desarrollo de su contenido tiene especial importancia las medidas cautelares y sanciones accesorias impuestas a las personas jurídicas por su incidencia en la posterior ejecución de las sanciones principales, tal como acontece con la designación de interventor y la sanción de intervención; así como, el comiso o

confiscación y la sanción de disolución que es la de mayor lesividad, pues supone el fin de su actividad mercantil y, al ser ejecutada, provoca el inicio del período de liquidación y concluye con su extinción.

También gana particularidad la diversidad de los sujetos que intervienen en el proceso de ejecución tras la designación que debe hacerse por el tribunal de especialistas (interventores) en el caso de la sanción de intervención y de los integrantes de la comisión liquidadora (liquidadores) cuando se trate de la sanción de disolución.

Se precisan los incidentes relativos a las personas jurídicas, entre los que se destaca dejar sin efecto las sanciones de clausura temporal, la de prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios y la de intervención cuando se considere que sus fines han sido alcanzado durante su cumplimiento.

Igualmente se regula la actuación del tribunal para ejecutar sanciones cuando se requiera del auxilio judicial de otros Estados y para la ejecución de sentencias extranjeras en Cuba.

BALANCE COSTO-BENEFICIO

La Ley de Ejecución Penal que se propone está diseñada de forma armónica con las propuestas normativas del Código Penal y de la Ley del Proceso Penal, en tanto las tres se proyectan integralmente en aspectos referidos a las sanciones penales, medidas de seguridad, la medida cautelar de prisión provisional y el sobreseimiento condicionado.

Por el carácter general de la Ley de ejecución el contenido se complementa con su Reglamento, el que se presenta de conjunto con la norma.

Dada la integración en un solo texto legal de las regulaciones que en la práctica existían en materia de ejecución penal, los cambios que se incluyen pueden ser asumidos por las instituciones implicadas y de conformidad con sus estructuras funcionales.

ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA CORRESPONDENCIA DEL ANTEPROYECTO CON EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La ley que se propone conlleva la derogación de todas las normas que en materia de ejecución penal están vigentes y que se opongan al texto legal elaborado.

Por su parte, el Tribunal Supremo Popular, la Fiscalía General de la República y el Ministerio del Interior, deberán identificar y actualizar las disposiciones que han emitido en las que impacta esta ley y dictarán las que correspondan para garantizar su cumplimiento, siendo de vital importancia el Reglamento del Sistema Penitenciario y sus procedimientos.

En igual sentido lo harán los organismos y organizaciones que participan en el proceso de ejecución en aras de realizar precisiones internas que se requieran para la implementación de la Ley.

Se realizaron 12 versiones de la ley desde marzo de 2019 a enero de 2022, siendo realizada una amplia consulta del contenido del anteproyecto, en la que participaron la Fiscalía General de la República, Fiscalía Militar, la Dirección de Establecimientos Penitenciarios, Universidad de La Habana, la Unión Nacional de Juristas de Cuba, la Federación de Mujeres Cubanas y el Centro Nacional de Educación Sexual, los magistrados y jueces del sistema de Tribunales de Justicia, Organización Nacional de Bufetes Colectivos, el grupo de expertos relacionados con la investigación y la enseñanza del Marxismo en diversas instituciones del país y los ministerios de Educación Superior, Finanzas y Precios y de Trabajo y Seguridad Social, como también se colocó en el sitio WEB del órgano supremo de justicia para que la población accediera a su contenido y opinara sobre este.

En general, en este proceso de consulta intervinieron 498 especialistas y 45 expertos, que emitieron 175 criterios y propuestas, siendo aceptados 99 para el 56,6%.

Grupo Temporal de Trabajo encargado de la elaboración del anteproyecto.

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día_____ de_____ de 2021, correspondiente al _____ período ordinario de sesiones de la _____ legislatura, ha aprobado lo siguiente:

POR CUANTO: La Constitución de la República de Cuba, promulgada el 10 de abril de 2019, establece en sus artículos 60, 94, 95 y 151, que el Estado favorece en su política penitenciaria la reinserción social de las personas privadas de libertad, garantiza el respeto de sus derechos y el cumplimiento de las normas establecidas para su tratamiento en los establecimientos penitenciarios, y se ocupa de la atención y reinserción social de las personas que extinguen sanciones penales no detentivas o cumplen otros tipos de medidas impuestas por los tribunales; además de plasmar un conjunto de derechos y garantías previstas en el debido proceso y conceder a las sentencias y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales, dentro de los límites de su competencia, un carácter de obligatorio cumplimiento.

POR CUANTO: La ejecución de las sanciones, medidas de seguridad y cautelar de prisión provisional se encuentra regulada de forma parcial en la Ley No. 5, “Ley de Procedimiento penal”, de 13 de agosto de 1977, Ley No. 6, “Ley Procesal Penal Militar”, de 8 de agosto de 1977, Ley No. 22, “De los delitos militares”, de 15 de febrero de 1979, y la Ley No. 62, “Código Penal”, de 29 de diciembre de 1987, con las sucesivas modificaciones realizadas a las referidas disposiciones jurídicas, a lo que añade que no existe una norma única que regule la ejecución penal y que para la aplicación de las mencionadas regulaciones, se han emitido otras disposiciones complementarias por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, el Fiscal General de la República, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y por otros organismos de la Administración Central del Estado; lo que genera una dispersión que incide en su dominio y aplicación efectiva.

POR CUANTO: Con la aprobación de la Ley No. 143, “Ley del Proceso Penal”, de 28 de octubre de 2021, y del nuevo Código Penal en el sistema legal penal se introducen cambios sustanciales en cuanto a las regulaciones sobre la medida cautelar de provisional y sus formalidades, se faculta al fiscal para solicitar al tribunal el sobreseimiento condicionado y no ejercitar la acción penal a condición de que el imputado cumpla determinadas obligaciones, se establecen procedimientos para ejecutar determinados pronunciamientos de las sentencias firmes, y se establece un nuevo diseño del régimen de sanciones penales principales y accesorias, sus fines y reglas; todo lo que exige que se instrumente legalmente la ejecución de tales aspectos, completando así el ordenamiento jurídico penal como un sistema coherente y efectivo.

POR CUANTO: Los anteriores antecedentes justifican la necesidad de promulgar una norma jurídica en materia penal que unifique y actualice las disposiciones legales vigentes que regulan la ejecución de sanciones, medidas de seguridad y cautelar de

prisión provisional, así como cualquier otra situación que se someta a control judicial, dentro del marco constitucional referido e integrando a esta lo previsto en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba.

POR TANTO: La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 108 inciso c) de la Constitución de la República de Cuba, aprueba la siguiente:

ANTEPROYECTO DE LEY No. _____.

LEY DE EJECUCIÓN PENAL

LIBRO PRIMERO

TÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
OBJETO

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto:

- a) Regular la ejecución de las sanciones principales y accesorias impuestas a personas naturales y jurídicas, y las medidas de seguridad previstas en la ley penal, definiendo la actuación de los órganos, organismos, instituciones, organizaciones y demás sujetos que participan en su proceso de ejecución; asegurando el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales de los sancionados y asegurados, en correspondencia con los postulados de la Constitución de la República de Cuba, la legislación vigente y los tratados internacionales en vigor para el país;
- b) instrumentar, la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional, bajo el principio de presunción de inocencia y el tratamiento correspondiente a esa situación legal, así como, el cumplimiento de las obligaciones que impone el tribunal al imputado en los casos en que decida el sobreseimiento condicionado;
- c) normar el control jurisdiccional y de la legalidad en la ejecución de las sanciones penales, medidas de seguridad, cautelar de prisión provisional y de las obligaciones impuestas al imputado en el caso del sobreseimiento condicionado; y
- d) asegurar el cumplimiento de los objetivos de las sanciones y medidas de seguridad, y en especial la reinserción social de las personas sancionadas, de manera que, a través de este proceso de ejecución, se eduquen en los principios de una actitud honesta ante el trabajo, el estricto cumplimiento de las leyes y el respeto a las normas de convivencia social.

CAPÍTULO II FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES

Artículo 2.1. Los responsables de la ejecución de las sanciones, y del sobreseimiento condicionado, en lo que a cada uno le compete, velan por el cumplimiento de los fines educativos, coercitivos y preventivos para el reforzamiento de los valores, la rectificación de la conducta del sancionado, o imputado y su reinserción social.

2. Asimismo, facilitan las acciones del órgano de instrucción en los procesos penales y garantizan el aseguramiento, control y presentación de la persona a los actos que correspondan, en el caso de que esté asegurada con la medida cautelar de prisión provisional

Artículo 3.1. En los procesos de ejecución de sanciones o medidas de seguridad y cautelar de prisión provisional, y del cumplimiento de las obligaciones en el caso del sobreseimiento condicionado, rigen los principios de legalidad, humanismo, igualdad, derecho a la defensa, acceso a la justicia, control de la ejecución, impugnabilidad, proporcionalidad, reinserción social y progresividad, cuyos contenidos se especifican en el anexo a la presente ley.

2. En el proceso de ejecución de la medida cautelar de prisión provisional rigen los principios, derechos y garantías del debido proceso, establecidos en la Constitución de la República de Cuba y la Ley del Proceso Penal.

3. Además de los principios, derechos y garantías generales a los que se refiere el apartado anterior, todo imputado o acusado sujeto a la medida cautelar de prisión provisional:

- a) Conserva integralmente sus derechos civiles y ciudadanos, salvo aquellos que entren en contradicción con la restricción de libertad contenida en la medida cautelar;
- b) no está obligado a participar en actividades educativas diseñadas para la resocialización de los sancionados;
- c) la causa por el delito que se le imputa o acusa, no puede ser tomada en cuenta a los efectos de su clasificación por antecedentes penales; y
- d) las autoridades encargadas de ejecutar la medida cautelar de prisión provisional facilitan que la persona asegurada se comuniquen con sus representantes y defensores en los plazos y condiciones establecidas por la presente ley y su reglamento, facilitan la entrega oportuna de documentos y decisiones judiciales relacionados con la causa que se le imputa y garantizan las condiciones para que pueda ejercer su derecho a interponer los recursos que la ley le franquea.

Artículo 4.1. La ejecución efectiva de los fallos firmes se garantiza por los tribunales, a cuyo efecto:

- a) Realizan las diligencias y emiten las órdenes y despachos que correspondan;
- b) exigen y controlan a los encargados, el cumplimiento del mandato judicial; y

c) efectúan las acciones que sean necesarias en los lugares donde se cumplen las sanciones u otras obligaciones.

2. Para la realización de las comunicaciones y diligencias pueden utilizarse los diferentes medios tecnológicos de la información y las comunicaciones que garanticen su autenticidad y la seguridad de los datos.

Artículo 5.1. Firme que sea la sentencia sancionadora o al recibirse las actuaciones a consecuencia de un recurso, el tribunal llamado a ejecutarla procede de inmediato a practicar la liquidación de las sanciones principales y accesorias.

2. El tiempo de detención o prisión provisional sufrido por el sancionado se abona al de cumplimiento de la sanción; en el caso de la multa se computa a razón de un día por cuota.

3. La medida de seguridad terapéutica, el tribunal la ejecuta de inmediato.

4. Igualmente procede a ejecutar los demás pronunciamientos de la sentencia.

Artículo 6.1. Las entidades del gobierno en cualquier instancia, los órganos, instituciones y organismos estatales o locales y sus respectivas autoridades, funcionarios y empleados, las organizaciones y asociaciones y sus directivos, las entidades económicas o de otro tipo, sean estatales o no, los ciudadanos cubanos y las demás personas que se encuentren en el territorio nacional, están obligados a cumplir y, en lo que corresponda, hacer cumplir las disposiciones de los fallos y demás resoluciones firmes dictadas por los tribunales dentro de los límites de su competencia, en lo que resulte de su observancia; además, participan y aseguran el proceso educativo y de reinserción social de los sancionados.

2. Las organizaciones encargadas de la prevención, asistencia y trabajo social, intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones y la reinserción social de los sancionados, mediante acciones dirigidas a procurar su vinculación al trabajo o estudio, modificar su comportamiento delictivo y en la localidad de residencia e influir positivamente en la comunidad, entorno familiar y donde desarrollan actividades laborales o estudiantiles para su integración.

CAPÍTULO III JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Artículo 7.1. El tribunal que conoció del proceso en primera instancia ejecuta las sanciones principales, las accesorias y las medidas de seguridad que haya impuesto, y practica las correspondientes liquidaciones; también resuelve las cuestiones e incidentes que se susciten durante su ejecución.

2. Se excluyen de lo previsto en el artículo anterior los casos en que la ley le otorgue estas facultades a un tribunal distinto.

Artículo 8.1. El tribunal municipal popular o el tribunal militar que corresponda del territorio en que conste domiciliado el sancionado o asegurado, según el caso, es el encargado de realizar, coordinar y controlar los trámites y acciones para la ejecución y el cumplimiento de las sanciones alternativas a la de privación de libertad, las medidas de seguridad que no conlleven internamiento, la remisión condicional de la sanción de privación de libertad, la licencia extrapenal y los beneficios de excarcelación anticipada; velará también porque se cumplan, en lo que resulte pertinente, las sanciones accesorias y otras obligaciones que, de forma específica, se hayan dispuesto en la sentencia respecto a las personas sujetas a su control.

2. Además, extiende su control a las sanciones accesorias u otras obligaciones impuestas a los sancionados a multa y a los de privación de libertad o trabajo correccional con internamiento que hayan egresado de los lugares de internamiento por cumplimiento y que a partir de ese momento deban comenzar a extinguir la sanción accesoria o la parte que de ella le resta por cumplir.

3. También se encarga de controlar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a la persona a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado.

4. Para la realización de las funciones señaladas en los apartados anteriores, se designa a los jueces que asumirán el control de la ejecución de lo dispuesto.

Artículo 9.1. Compete al tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre cumpliendo el sancionado o asegurado, conocer, tramitar y decidir sobre los incidentes siguientes:

- a) Otorgar la libertad condicional y la licencia extrapenal;
- b) sustituir la sanción de privación temporal de libertad por cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación de libertad;
- c) sustituir la sanción de trabajo correccional sin internamiento y la de servicio en beneficio de la comunidad, en los casos de impedimento para su cumplimiento por razones de enfermedad;
- d) declarar el cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad, por conducta ejemplar;
- e) la sustitución o cese de una medida de seguridad y, extender la medida de sujeción a la vigilancia de los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
- f) suspender la ejecución de la sanción y adoptar la decisión que corresponda, según el caso, cuando el sancionado presente síntomas de enajenación mental o le sobrevenga síntomas de adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares;
- g) revocar las sanciones alternativas a la de privación de libertad, los beneficios de excarcelación anticipada, el sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal concedida;
- h) ordenar la ejecución de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente;
- i) aplicar la sanción conjunta cuando el sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única;

- j) realizar las rectificaciones de liquidaciones de sanciones que conlleven internamiento en los casos de interrupción de su cumplimiento;
- k) suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos;
- l) reducir el período de prueba de la remisión condicional de la sanción;
- m) dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional;
- n) conocer y resolver las solicitudes de revisión de los reclusos por inconformidad con la medida disciplinaria impuesta por la autoridad penitenciaria, en el caso previsto en esta ley;
- ñ) declarar concluido el período de prueba del sobreseimiento condicionado; y
- o) otros que expresamente determine la ley.

2. Asimismo, resuelve los incidentes relacionados con sancionados por los tribunales militares que extinguen en los establecimientos penitenciarios de su demarcación.

3. Corresponde a los tribunales militares resolver los incidentes de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en las unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así se decidan por esos órganos, cuando razones de interés del servicio así lo aconsejen, excepto cuando se disponga por resolución que su conocimiento sea del tribunal cuya competencia se define en el apartado primero de este artículo.

Artículo 10. El tribunal provincial popular del territorio donde se encuentre domiciliada la persona jurídica sancionada, es el competente para conocer y decidir sobre los incidentes siguientes:

- a) Dejar sin efecto la sanción de clausura temporal, de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios, o la de intervención; y
- b) aplicar, de conformidad con las reglas establecidas en el Código Penal, la sanción conjunta cuando sobre la persona jurídica sancionada han recaído dos o más sanciones del mismo tipo o que por su naturaleza una excluya a las otras en su ejecución.

CAPÍTULO IV LUGARES DE INTERNAMIENTO

Artículo 11.1. Se consideran lugares de internamiento a los efectos del cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad que conllevan internamiento y la medida cautelar de prisión provisional, los siguientes:

- a) Establecimientos penitenciarios cerrados para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad y la medida cautelar de prisión provisional;
- b) establecimientos penitenciarios abiertos con mínimas condiciones de seguridad para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y de trabajo correccional con internamiento;
- c) establecimientos penitenciarios especializados destinados a la reclusión de portadores del VIH o enfermos de SIDA, mujeres, jóvenes y extranjeros;

- d) unidades disciplinarias para el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad impuestas a los militares y combatientes, o unidad militar cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente;
- e) establecimientos o áreas receptoras para el ingreso, observación, evaluación y diagnóstico del imputado, acusado o sancionado;
- f) hospitales y policlínicos para la atención de personas privadas de libertad;
- g) salas en hospitales de la red del Sistema de Salud Pública destinadas a la atención de sancionados, acusados, imputados y asegurados.

2. El asegurado por enfermedad mental se ingresa en la Sala de Psiquiatría Forense o en los establecimientos asistenciales para la deshabitación de asegurados por adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, según el caso.

Artículo 12.1. Para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad, los establecimientos penitenciarios son cerrados o abiertos y se organizan en lugares o áreas separadas para hombres, mujeres y jóvenes; en el caso de las mujeres, el tratamiento penitenciario se realizará por personal femenino, lo que no excluye que funcionarios del sexo masculino desempeñen sus funciones profesionales en los establecimientos o áreas reservadas para mujeres, especialmente los vinculados a la enseñanza, a la atención médica y al tratamiento educativo.

2. Para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional se designan determinados establecimientos penitenciarios; en aquellos territorios donde no existan, se ejecuta en áreas compartimentadas y separadas de las destinadas al cumplimiento de sanción.

3. En los casos a que se refieren los apartados anteriores, para la ubicación del recluso se atenderá también a su identidad de género.

Artículo 13. Los lugares de internamiento se consideran área de salud, a los efectos de brindar la asistencia médica por parte del Ministerio de Salud Pública, en las que rigen las normativas establecidas por el referido organismo para el cumplimiento de los programas de salud que se aplican en el país; además, dispone de los servicios médicos que garanticen la atención general y especializada.

Artículo 14.1. En los lugares de internamiento a que se refieren los incisos del a) al f) del Artículo 11, es responsabilidad de los Servicios Médicos de los ministerios del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, según corresponda, garantizar la atención médica primaria y especializada a los sancionados o asegurados y de coordinar con las correspondientes direcciones provinciales de Salud Pública, el aseguramiento médico, estomatológico e higiénico epidemiológico necesario para garantizar estos servicios, así como el asesoramiento en la aplicación de los programas establecidos por el Ministerio de Salud Pública.

2. En los restantes casos, corresponde al Ministerio de Salud Pública garantizar la atención médica primaria y especializada.

Artículo 15. La enseñanza, aprendizaje de oficios y preparación técnica de los sancionados son responsabilidad del Ministerio de Educación y de los centros de capacitación de los organismos de la Administración Central del Estado, de conjunto con la administración penitenciaria.

Artículo 16.1. Cuando sea necesaria la permanencia del imputado o sancionado en los lugares de detención, con la finalidad de realizar acciones o diligencias investigativas que requieran su intervención, el fiscal, excepcionalmente, puede autorizarla por un término que no exceda de quince días.

2. La decisión se le comunica previamente al recluso, a su familiar o al abogado designado.

3. Contra la resolución dictada, procede el recurso previsto en la Ley del Proceso Penal, para la fase preparatoria.

CAPÍTULO V SISTEMA PENITENCIARIO

Artículo 17.1. Corresponde al Ministerio del Interior la ejecución de las sanciones de muerte, privación de libertad y trabajo correccional con internamiento; así como la medida cautelar de prisión provisional, e informa sin dilación al tribunal o al fiscal, según corresponda, los incidentes que se produzcan durante su cumplimiento a los efectos de adoptar las decisiones que procedan; de igual manera le compete al Ministerio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias respecto a las unidades disciplinarias.

2. Asimismo, conoce de las incidencias y asuntos correspondientes al régimen disciplinario o relativo a los derechos y beneficios de las personas privadas de libertad y sujetos a la medida cautelar de prisión provisional.

3. Igualmente, determina el establecimiento penitenciario donde los reclusos deben cumplir la sanción, la medida cautelar de prisión provisional y, realiza su ubicación y traslado a los lugares que correspondan.

Artículo 18. El sistema penitenciario desarrolla el tratamiento educativo de los reclusos, mediante un proceso sistémico y continuo de influencias educativas, dirigido a la transformación de conductas y hábitos delictivos o antisociales y a la formación de valores; a la vez que procura la disminución gradual del rigor penitenciario para propiciar la reinserción social, tomando en cuenta la evolución favorable mostrada por aquel.

Artículo 19. El órgano correspondiente del Ministerio del Interior cuenta con un registro general automatizado para la identificación de los reclusos y la información relativa al cumplimiento de las sanciones y medida cautelar de prisión provisional.

Artículo 20. La administración penitenciaria conforma un expediente por cada recluso que contiene la información relativa a su ingreso, sus generales y situación legal, conjuntamente con la documentación relacionada con el período de cumplimiento.

TÍTULO II

MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO I

UBICACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 21.1. Las personas sujetas a la medida cautelar de prisión provisional, se organizan en grupos, y solo en los casos previstos en la presente ley y su reglamento se cumple de forma aislada.

2. Los menores de 18 años de edad son compartimentados en áreas especialmente destinadas a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior.

3. Siempre que sea posible, en atención a sus características personales, la ubicación se realiza, en orden de prioridad, teniendo en cuenta la edad y situación legal.

CAPÍTULO II

EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 22. Para la ejecución de la medida cautelar de prisión provisional la autoridad penitenciaria:

- a) Verifica la identidad de la persona al ser presentada para su ingreso, y en caso de duda desestima su admisión;
- b) aplica a estas personas las medidas de seguridad y control físico de acuerdo a su ubicación;
- c) garantiza la comunicación con sus familiares, abogados y representantes consulares, en la forma y condiciones establecidas por la presente ley y su reglamento;
- d) informa a la autoridad que mantiene la medida cautelar los casos que resulten incompatibles con el régimen penitenciario, para que se adopte la decisión pertinente conforme a derecho; y
- e) cumple las demás disposiciones de la presente ley y su reglamento, en lo que corresponda.

TÍTULO III EJECUCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO

Artículo 23.1. El imputado, a favor de quien se dispuso el sobreseimiento condicionado de las actuaciones, es controlado por el juez de ejecución durante el período de prueba en que debe cumplir las medidas y obligaciones impuestas.

2. Cumplido satisfactoriamente el período de prueba, el juez de ejecución informa al tribunal correspondiente el cumplimiento de las medidas, a los efectos de resolver lo procedente.

3. Si el imputado, durante el período de prueba, incumple algunas de las medidas u obligaciones impuestas, el juez de ejecución lo comunica al tribunal, para que proceda a su revocación y demás trámites correspondientes.

4. El tribunal, oído el parecer del fiscal puede declarar concluido el período de prueba cuando se haya cumplido al menos la mitad del tiempo, si la conducta mantenida por el imputado y otras circunstancias concurrentes demuestran la conveniencia de adoptar esa decisión; y en los casos de delito que evidencien violencia de género o familiar, previamente se escucha el parecer de la víctima o perjudicado.

LIBRO SEGUNDO

TÍTULO I EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I MUERTE

Artículo 24. Ratificada la sanción de muerte por el Consejo de Estado, el tribunal dispone su ejecución por fusilamiento y el Ministerio del Interior adopta las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Artículo 25. Al acto de ejecución de esta sanción asisten representantes del Tribunal, la Fiscalía, el Ministerio del Interior y el médico legista.

CAPÍTULO II PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 26.1. La sanción de privación de libertad se cumple en los lugares de internamiento que dispone la ley y sus reglamentos.

2. El cumplimiento de la sanción de privación perpetua de libertad se ejecuta en establecimientos penitenciarios de mayor seguridad, o en las áreas de seguridad incrementada en los establecimientos de media seguridad.

Artículo 27.1. La ubicación de las personas privadas de libertad se realiza en grupos, y solo en los casos previstos en la presente ley y sus reglamentos es de forma aislada; asimismo, se atenderá a las limitaciones de salud que presenten y a sus edades, en especial, los jóvenes menores de 20 años y los mayores de 60 años.

2. La ubicación de sancionados se realiza de la siguiente forma:

- a) Las mujeres se ubican en establecimientos penitenciarios independientes a los destinados para los hombres; de no ser posible, se hará en áreas completamente separadas;
- b) Los menores de 18 años de edad son ubicados en establecimiento o área especialmente destinados a ellos o en secciones separadas de las previstas para aquellas personas que tienen una edad superior.
- c) Los sancionados por delitos por imprudencia, se ubican en áreas compartimentadas, separados del resto de los sancionados.
- d) Los extranjeros se ubican en el establecimiento penitenciario destinado a esa categoría, salvo que, por situaciones legales, de salud u otras, determinen que sea en uno distinto; en este caso, la ubicación se realizará en áreas o secciones separadas del resto de los reclusos.
- e) Los enfermos del VIH SIDA se ubican en un mismo establecimiento o área destinada para esta categoría y atendiendo a su situación legal, edad y sexo.
- f) Los militares se ubican en las unidades disciplinarias para el cumplimiento de la sanción o en la unidad militar cuando así se disponga por el tribunal militar correspondiente;

3. En todos los casos se garantiza la integridad y seguridad del recluso.

Artículo 28.1. El cumplimiento de la sanción de privación de libertad es progresivo, como base para la posterior concesión de la libertad anticipada, cuando corresponda, y para propiciar su reinserción social, salvo que su comportamiento determine la regresión de régimen.

2. Para el análisis de la progresión en régimen o en fase se valora integralmente la conducta del recluso durante el cumplimiento de la sanción, sus características personales y los mínimos de permanencia.

Artículo 29. El sistema progresivo comprende las etapas siguientes:

- a) tratamiento en régimen cerrado de mayor severidad o severo;
- b) tratamiento en régimen abierto de mínima severidad y,
- c) período de excarcelación anticipada.

Artículo 30. El sancionado, al ingresar al sistema penitenciario, es evaluado para la determinación de la ubicación en el régimen que le corresponde según el Reglamento de esta ley.

Artículo 31. El sancionado a privación perpetua de libertad progresa de régimen y permanece en establecimiento o área de mayor seguridad.

Artículo 32.1. Al sancionado a privación temporal de libertad se le puede otorgar por el tribunal competente, la libertad condicional y la licencia extrapenal, así como podrá sustituirse la sanción por otra de las alternativas a la de privación de libertad establecidas, de conformidad con los requisitos previstos para cada caso.

2. No se puede conceder la libertad condicional al sancionado a privación perpetua de libertad; no obstante, excepcionalmente, el tribunal competente, a partir de que aquel cumpla 30 años de reclusión, puede otorgársela si, por razones fundadas y con el cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión, se hace merecedor de ella.

3. Al sancionado a privación perpetua de libertad no puede concedérsele licencia extrapenal.

CAPÍTULO III SANCIONES ALTERNATIVAS A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Sección Primera Disposiciones comunes

Artículo 33. Las sanciones alternativas a la de privación de libertad que no conllevan internamiento, se cumplen bajo el control, atención y vigilancia del juez de ejecución y la Policía Nacional Revolucionaria, en vínculo coordinado con los órganos locales del Estado y el Gobierno, instituciones, organizaciones y entidades de la localidad del territorio donde ejercen su jurisdicción.

Artículo 34.1. Cuando el sancionado a alguna de las alternativas a la de privación de libertad se niega a cumplir las obligaciones inherentes a esta o, durante su ejecución las quebranta u obstaculiza su cumplimiento, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, el tribunal dispone su revocación por la de privación de libertad o su modificación por otra de mayor rigor que no implique necesariamente la de privación de libertad, según el caso, después de deducir el tiempo extinguido.

2. Procede igualmente la revocación cuando el sancionado no se presenta injustificadamente ante el juez de ejecución o en el establecimiento receptor en la fecha señalada, para comenzar a cumplir la sanción impuesta.

3. La revocación surte efecto a partir de la fecha en que se acredite el incumplimiento, la conducta desajustada o la comisión del delito; en caso contrario, se ajusta a la fecha de la resolución firme que la disponga.

Artículo 35.1. La modificación o revocación de una sanción alternativa se decide solamente después de haber sido examinados cuidadosamente los hechos y

argumentos aducidos por la autoridad que la solicita, y los expuestos por el sancionado.

2. El tiempo ejecutado de la sanción alternativa modificada o revocada, se abona de pleno derecho como parte cumplida de la nueva sanción que se decida.

3. Si la sanción modificada o revocada es la de servicio en beneficio de la comunidad, el término que le resta por cumplir al sancionado se computa a razón de dos horas por día.

Artículo 36. El tribunal, previa solicitud fundada y oído el criterio del fiscal, puede modificar las sanciones de trabajo correccional sin internamiento y servicio en beneficio de la comunidad por otra de menor rigor, cuando el sancionado, durante su cumplimiento, enferma o presenta padecimientos que lo incapacitan permanentemente para el trabajo y, siempre que no se haya colocado voluntariamente en estas situaciones.

Artículo 37.1. Al sancionado a penas alternativas, o que se le haya remitido condicionalmente la sanción de privación de libertad u otorgado la licencia extrapenal, no residente en Cuba que, por esta razón se encuentre imposibilitado de cumplir en el territorio nacional las restricciones u obligaciones impuestas, el tribunal podrá autorizar, la salida del territorio nacional, bajo las condiciones que resulten pertinentes.

2. Igual tratamiento se aplica cuando se le otorgue alguno de los beneficios de excarcelación anticipada y no resulte viable el cumplimiento de la sanción en Cuba.

3. Para conceder el permiso de salida del país en estos casos, debe acreditarse el cumplimiento de la responsabilidad civil.

Artículo 38. Si el sancionado a reclusión domiciliaria, trabajo correccional sin internamiento, servicio en beneficio de la comunidad o limitación de libertad, cumple satisfactoriamente con las obligaciones impuestas por el tribunal y ha demostrado una conducta laboral y social ejemplar, el tribunal puede declarar cumplida la sanción siempre que aquel haya extinguido al menos dos tercios de la misma.

Sección Segunda Trabajo correccional con internamiento

Artículo 39. El sancionado a trabajo correccional con internamiento es ubicado en el establecimiento penitenciario de trabajo determinado por el Ministerio del Interior y no le resulta de aplicación el sistema progresivo para el cumplimiento de la sanción de privación de libertad.

Artículo 40.1. Al sancionado que cumpla satisfactoriamente con sus obligaciones, el tribunal, previa solicitud, puede otorgarle la libertad condicional siempre que concurren los requisitos establecidos en esta ley.

2. El tribunal también puede conceder licencia extrapenal de conformidad con lo establecido en esta ley, al sancionado con padecimientos de salud que impidan u obstaculicen el cumplimiento de la sanción u otros motivos justificados.

Sección Tercera Reclusión domiciliaria

Artículo 41. La sanción de reclusión domiciliaria se cumple en el domicilio del sancionado, bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria y de las organizaciones sociales y de masas de la zona de residencia y del lugar de estudio o trabajo del sancionado si éste estuviere vinculado a un centro educacional o laboral, en cuyos casos corresponderá además a la dirección y al empleador, respectivamente.

Sección Cuarta Trabajo correccional sin internamiento

Artículo 42. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple en el lugar de trabajo que autorice el juez de ejecución.

Artículo 43. Para el cumplimiento de esta sanción puede aprobarse cualquier forma legal de empleo, salvo las que se contrapongan a las limitaciones o prohibiciones expresas a que esté sujeto el sancionado y, en su caso, los jueces de ejecución priorizan su ubicación en las actividades laborales de mayor interés para la localidad o el territorio.

Artículo 44. Los funcionarios designados por las direcciones de Trabajo municipales, se responsabilizan con la presentación de propuestas laborales atendiendo a las necesidades locales, tanto en el sector estatal como en el no estatal, lo que no excluye la obligación del sancionado a gestionar su empleo; asimismo, participan con el juez de ejecución en el análisis sobre los cambios de ubicación que resulten necesarios.

Artículo 45.1. Las direcciones de Trabajo municipales controlan la permanencia de las personas en la labor asignada y cuando se detecten violaciones, lo comunica al juez de ejecución a los efectos pertinentes.

2. Igualmente, en coordinación con los tribunales populares evalúan mensualmente los resultados de la ubicación.

Artículo 46. La sanción de trabajo correccional sin internamiento se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, la Policía Nacional Revolucionaria,

del empleador del lugar donde se ubique el sancionado, de las organizaciones de masas y sociales del centro de trabajo y las encargadas de la actividad de prevención, asistencia y trabajo social, según el caso.

Artículo 47. Cuando la labor aprobada se ejerce en el sector no estatal, la atención, influencia y control corresponde, además, al empleador.

Sección Quinta Servicio en beneficio de la comunidad

Artículo 48.1. La sanción de servicio en beneficio de la comunidad se cumple en el lugar donde debe ser ejecutada la labor asignada por el juez de ejecución, prioritariamente en actividades de particular interés social del territorio donde resida.

2. Las direcciones de Trabajo municipales realizan las propuestas de las labores en atención a las necesidades locales.

3. Esta sanción se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, de los consejos de administración municipal y de las organizaciones de masas y sociales de la comunidad o del centro de trabajo donde se ubique al sancionado para la realización de servicios de utilidad pública y comunitaria.

Artículo 49.1. Las obligaciones y exigencias fijadas respecto a la labor asignada, no pueden interferir en las actividades habituales que desempeña el sancionado cuando se encuentre vinculado a un trabajo remunerado o a un centro de estudio, y debe ajustarse a los requisitos previstos en el Código Penal.

2. El tiempo de labor diaria no puede ser inferior a dos horas ni superior a cuatro.

Sección Sexta Limitación de libertad

Artículo 50. La sanción de limitación de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia del sancionado, la Policía Nacional Revolucionaria y, cuando corresponda, de su empleador o la dirección del centro de enseñanza donde se encuentre vinculado.

CAPÍTULO IV MULTA

Artículo 51. La multa se abona dentro del término de treinta días a partir del requerimiento para su pago efectuado por el tribunal.

Artículo 52. Si en una misma sentencia se imponen sanciones de privación de libertad o alternativas a esta y multa, el cumplimiento de aquellas no impide el pago de la multa fijada en el término establecido.

Artículo 53. El tribunal, si existen razones que lo justifiquen, puede autorizar el pago a plazos de la multa por un período que no exceda de dos años; el incumplimiento en el pago de alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio, aplicándose, en lo atinente, la vía de apremio personal establecida.

Artículo 54. Transcurrido el término de treinta días o incumplidos los plazos otorgados sin hacerse efectivo el abono de la multa por el sancionado, el tribunal dispone su cobro mediante la vía de embargo de bienes y, en su defecto, ordena el apremio personal.

Artículo 55. En caso de insolvencia del sancionado declarada por el tribunal, se le asigna una labor de servicio en beneficio de la comunidad para que satisfaga el importe de la multa por medio del trabajo con los haberes que reciba y, en su defecto, se ordena la reclusión del sancionado en un establecimiento penitenciario.

Artículo 56.1. El apremio personal se computa a razón de un día por cuota, el que no podrá exceder de seis meses si la multa es de doscientas cuotas o menos, ni de dos años si es superior a esta cantidad y hasta mil cuotas, y hasta ocho años en los demás casos.

2. Una vez satisfecha la multa o la parte adeudada, cesa el apremio personal y se dispone la inmediata libertad del sancionado.

Artículo 57.1. La autoridad penitenciaria queda encargada de comunicar al tribunal y realizar los trámites que se requieran cuando el sancionado, por sí o mediante otra persona en su representación manifieste interés en abonar el importe de la multa impuesta.

2. Asimismo, deja en libertad al sancionado que haya extinguido el término de reclusión por razón del apremio dispuesto o cuando haya abonado la multa.

Artículo 58. Si a consecuencia de un procedimiento de revisión, al sancionado que lo fue a multa se le impone sanción de privación de libertad, el importe de aquella se devuelve y cumple la nueva sanción acordada.

Artículo 59. El sancionado, una vez que efectúe el pago de la multa, lo acredita fehacientemente al tribunal mediante constancia expedida por la entidad competente y; si además debe cumplir alguna sanción accesoria, a los efectos de esta última, quedará sujeto al control del juez de ejecución.

CAPÍTULO V AMONESTACIÓN

Artículo 60. La sanción de amonestación se ejecuta por el presidente del tribunal o por otro juez designado al efecto y en la forma acordada en la sentencia, de cuyo acto se deja constancia en la causa.

CAPÍTULO VI REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD

Artículo 61. El período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad se cumple bajo la atención, influencia y control del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria y de la unidad militar, las organizaciones de masas y sociales del lugar de residencia y del centro de trabajo del sancionado, según el caso, a fin de que observen y orienten su conducta durante este período.

Artículo 62. El tribunal ordena la ejecución de la sanción de privación de libertad a quien durante el período de prueba de la remisión condicional es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito o incumple cualquiera de las obligaciones o restricciones impuestas, y cuando la organización de masas o social, el colectivo de trabajo o la unidad militar, retiran la garantía que ofrecieron.

Artículo 63. El juez de ejecución puede solicitar al tribunal, mediante escrito fundado, que se reduzca el período de prueba impuesto y declare extinguida la sanción de privación de libertad, siempre que el sancionado haya mantenido una conducta ejemplar durante más de la mitad del término de cumplimiento.

TÍTULO II EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES

CAPÍTULO I Disposiciones comunes

Artículo 64. Las sanciones accesorias se cumplen bajo la responsabilidad de los órganos, organismos, entidades y empleadores involucrados en su ejecución y están obligados a cumplir estrictamente lo dispuesto por el tribunal en la forma que regula el Reglamento de esta ley.

Artículo 65. Corresponde al juez de ejecución verificar el cumplimiento de las sanciones accesorias sometidas a su control conforme se prevé en el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO II

Privación de derechos

Artículo 66. La sanción accesoria de privación de derechos comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 67. El Consejo Electoral Municipal, mantiene un registro de las personas a las que se les aplique esta sanción, de manera que se haga efectivo su cumplimiento durante el plazo de su ejecución.

Artículo 68. El juez de ejecución al momento de la aprobación del empleo en que será ubicado el sancionado, tendrá en cuenta lo referente a la privación del derecho a ocupar cargos de dirección en los órganos correspondientes a la actividad político administrativa del Estado, en unidades económicas estatales y en organizaciones de masas y sociales.

CAPÍTULO III

Privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad

Artículo 69. La sanción de privación o suspensión de la responsabilidad parental, la remoción de la tutela, o la revocación del apoyo intenso para personas en situación de discapacidad, comienza a cumplirse una vez firme la sentencia.

CAPÍTULO IV

Prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio

Artículo 70. La sanción accesoria de prohibición del ejercicio de una profesión, cargo u oficio comienza a cumplirse conjuntamente con la sanción principal.

Artículo 71. La administración penitenciaria y el juez de ejecución, según el caso, controlan el cumplimiento de la prohibición dispuesta en relación con cualquier profesión, cargo u oficio a desempeñar por el sancionado, lo que tendrán en cuenta, además, al momento de su ubicación laboral.

CAPÍTULO V

Suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor

Artículo 72.1. La sanción de suspensión o cancelación de la licencia de conducción, o inhabilitación para conducir vehículos de motor, se ejecuta desde el día en que el sancionado comienza a disfrutar de libertad, cuando la sanción principal impuesta conlleve el internamiento.

2. Si se impone una sanción alternativa a la de privación de libertad que no conlleve internamiento, este término se contará a partir de que comience a extinguir la sanción

principal y, si fue remitida condicionalmente, se computará a partir del día en que el sancionado comience el período de prueba.

3. Si la sanción impuesta es de multa, el término de la accesoria se computa a razón de un día por cuota y se cuenta desde el día en que el sancionado la haya satisfecho o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal en defecto de pago.

4. El tiempo decursado desde que fue ocupada la licencia de conducción, se abona al cumplimiento de la sanción accesoria impuesta, siempre que la suspensión haya sido dispuesta como medida cautelar.

CAPÍTULO VI

Cancelación de la licencia de arma de fuego

Artículo 73. La sanción accesoria de cancelación de la licencia de arma de fuego comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO VII

Denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales

Artículo 74. La sanción accesoria de denegación de permisos o autorizaciones para navegar o para el movimiento de buques, embarcaciones y artefactos navales comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO VIII

Prohibición de frecuentar medios o lugares determinados

Artículo 75. La sanción de prohibición de frecuentar medios o lugares determinados se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

CAPÍTULO IX

Destierro

Artículo 76. La sanción accesoria de destierro se cumple al disponerse el cumplimiento de la sanción principal.

CAPÍTULO X

Comiso o confiscación de bienes

Artículo 77. Las sanciones de comiso y confiscación de bienes se cumplen a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO XI

Expulsión de extranjeros del territorio nacional

Artículo 78. La sanción de expulsión de extranjeros del territorio nacional se cumple después de extinguida la sanción principal.

Artículo 79.1. El órgano designado por el Ministerio del Interior, antes de ejecutar la expulsión, verifica si se han cumplido las demás obligaciones impuestas al sancionado en virtud de los hechos por los que fue enjuiciado y sobre la existencia de cualquier impedimento para su inmediata expulsión.

2. De no existir impedimento alguno, procede a ejecutar la expulsión, informando a la representación consular correspondiente; caso contrario, se lo comunica al tribunal a los efectos pertinentes.

Artículo 80.1. La expulsión del sancionado extranjero dispuesta por el Ministro de Justicia, conforme a la facultad excepcional otorgada, sólo procede una vez firme la sentencia, aunque por cualquier razón no haya comenzado a ejecutarse, en los casos en que, por la índole del delito, las circunstancias de su comisión, las características personales del sancionado o razones humanitarias, así lo aconsejen.

2. Su tramitación puede ser de oficio o a instancia de las personas autorizadas en esta ley.

CAPÍTULO XII

Suspensión o cancelación definitiva de la autorización, permiso o licencia para el ejercicio del trabajo por cuenta propia u otros de similar naturaleza

Artículo 81. La sanción accesoria de suspensión o cancelación de licencias u otros de similar naturaleza relacionados con la actividad del trabajo por cuenta propia u otras actividades, comienza a cumplirse a partir de la firmeza de la sentencia.

CAPÍTULO XIII

Cierre forzoso de establecimiento

Artículo 82. Una vez firme la sentencia, se procede al cumplimiento de la sanción de cierre forzoso de establecimiento, en la forma dispuesta por el tribunal.

Artículo 83. Cuando se disponga el cierre temporal del establecimiento, no puede utilizarse ese espacio en la realización de cualquier otra actividad durante el tiempo que se determine.

Artículo 84.1. Si el cierre se dispone de forma definitiva, no puede ser utilizado el establecimiento en igual actividad a la que generó el delito.

2. En este caso, de existir interés en su utilización por otra persona distinta al sancionado o para desarrollar una actividad diferente a la que generó la imposición de la sanción, se requiere la autorización del tribunal, previa aprobación del órgano competente que autoriza la labor a realizar.

CAPÍTULO XIV

Prohibición de acercamiento a la víctima, perjudicado, familiares o personas allegadas

Artículo 85.1. La sanción accesoria de prohibición de acercamiento a las víctimas se cumple a partir de que el sancionado comience a extinguir la sanción principal en condiciones de libertad.

2. En caso de que la sanción fuera la de multa, comenzará a cumplirse a partir del momento en que el sancionado sea requerido para su pago o haya comenzado a disfrutar de libertad después de haber sufrido apremio personal por su incumplimiento.

CAPÍTULO XV

Prohibición de salida del territorio nacional

Artículo 86.1. La sanción accesoria de prohibición de salida del territorio nacional, se cumple conjuntamente con la sanción principal.

2. Una vez cumplida la sanción principal y las demás obligaciones impuestas en la sentencia, se deja sin efecto la prohibición migratoria dispuesta.

TÍTULO III

EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS

Artículo 87. El Ministerio de Salud Pública garantiza la ejecución de las medidas de seguridad de carácter terapéutico y responde por el cumplimiento de los fines de las mismas; igualmente garantiza al asegurado la atención médica y psiquiátrica por personal calificado y el tratamiento que le corresponda en centros especializados de la red de salud habilitados con las condiciones establecidas por este organismo.

Artículo 88. El Ministerio del Interior en coordinación con el Ministerio de Salud Pública adoptan las medidas necesarias en los policlínicos y hospitales destinados a la atención de personas privadas de libertad, a los efectos de brindar la asistencia médica requerida para la deshabitación en los casos de sancionados que se les imponga una medida de seguridad terapéutica por la adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares.

Artículo 89. La persona que, encontrándose extinguiendo una medida de seguridad terapéutica, deba cumplir apremio personal por el impago de una multa judicial impuesta con anterioridad y no se encuentre en condiciones de ingresar al establecimiento penitenciario, el tribunal dispone la ejecución del apremio personal, una vez que su salud lo permita.

CAPÍTULO II MEDIDA DE SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA

Artículo 90. La medida de refuerzo de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria se cumple bajo la responsabilidad del Ministerio del Interior a los fines de garantizar la debida orientación y control de la conducta del asegurado, cuyo cumplimiento será supervisado por el juez de ejecución.

TÍTULO IV CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS Y CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

CAPÍTULO I RECLUSOS CON PADECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS

Artículo 91. El recluso que se encuentre en condiciones de internamiento y presente padecimientos psiquiátricos compatibles con este régimen, recibe la atención médica y psiquiátrica por médicos y personal calificados, que garantice el tratamiento especializado para su enfermedad mental.

Artículo 92. Son responsables del control y atención especializada, los Servicios Médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, que, en coordinación con especialistas del Ministerio de Salud Pública, analizan individualmente los casos y las problemáticas colectivas que permitan brindar un tratamiento diferenciado a las conductas suicidas, auto infligidas y adicciones patológicas frecuentes en régimen de internamiento.

Artículo 93. El recluso con padecimientos psiquiátricos en fase de agudización, recibe la atención médica especializada a partir de los servicios de intervención en crisis ubicados en las salas de ingreso de los hospitales o policlínicos provinciales para personas privadas de libertad, habilitados con las condiciones establecidas por el Ministerio de Salud Pública para el tratamiento a estas afecciones.

CAPÍTULO II RECLUSOS CON OTROS PADECIMIENTOS O EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD

Artículo 94. A la persona que cumpla sanción en condiciones de internamiento o la medida cautelar de prisión provisional y se encuentre en estado de convalecencia a consecuencia de intervenciones quirúrgicas, o bajo tratamientos o procedimientos médicos, o sufra de cualquier enfermedad terminal, contagiosa o crónica o presente afectaciones psicológicas severas por haber sido víctima de violencia por razón de género u otras formas discriminatorias, se le garantiza por los Servicios Médicos del Ministerio del Interior y de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública, las condiciones adecuadas para su atención médica y rehabilitación.

Artículo 95.1. Al recluso que presenta algún tipo de discapacidad, se le garantiza las condiciones requeridas para su atención médica especializada o rehabilitación.

2. En el caso de que un recluso haya sido víctima de cualquier forma de agresión o discriminación, se le brinda atención médica especializada para el mejoramiento de su salud física y mental.

3. De igual forma se hará en cuanto al recluso que requiera modificar rasgos violentos manifestados en la conducta delictiva o asociados a su comportamiento en condiciones de internamiento.

Artículo 96. La ubicación de los reclusos en situaciones de discapacidad, se efectúa en áreas adecuadas para esta categoría.

Artículo 97. Las autoridades penitenciarias, en coordinación con los organismos especializados, adoptan las medidas necesarias para disminuir el impacto de las barreras arquitectónicas o de otro tipo que afecten a personas con discapacidades.

Artículo 98. La discapacidad de un sancionado no puede afectar su promoción al régimen abierto y en lo posible, le son asignadas labores acordes a sus posibilidades.

Artículo 99. Si la persona privada de libertad se niega a ingerir alimentos o, en su condición de enfermo, a recibir asistencia y tratamientos médicos, se adoptan las medidas médicas necesarias para preservar su vida, sin perjuicio del respeto a su dignidad humana.

CAPÍTULO III SANCIONADAS, ASEGURADAS, IMPUTADAS O ACUSADAS EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN ETAPA POSNATAL

Artículo 100. A la mujer que se encuentre en condiciones de internamiento, en estado de gestación o posparto, y al recién nacido, se les garantiza:

- a) La existencia de condiciones para la maternidad, cuidados puerperales, neonatales, pediátricos y la lactancia durante el primer año de vida, en lugares habilitados para estos fines dentro del establecimiento penitenciario donde se encuentren internadas, en los que reciben el tratamiento asistencial pautado por el Ministerio de Salud Pública;
- b) la exención, a las sancionadas o aseguradas, de las obligaciones que resulten incompatibles con su estado, durante la etapa de gestación, postparto y hasta el primer año de vida del recién nacido, según las regulaciones establecidas y las especificaciones médicas;
- c) recibir las prestaciones de la seguridad social para el disfrute de licencia de maternidad, en correspondencia con la legislación vigente;
- d) la incorporación a los programas aprobados por el Gobierno, para la atención y educación de las embarazadas y su familia,
- e) la asignación de círculos infantiles para los nacidos en condiciones de internamiento, en los casos necesarios; y
- f) el acompañamiento a su hijo cuando requiere de ingresos hospitalarios.

Artículo 101. Con el objetivo de garantizar la debida atención materna durante el primer año de vida, el nacido puede permanecer al cuidado de la madre en el lugar de reclusión; no obstante, antes de la edad señalada, la madre puede confiar la guarda y cuidado de su hijo a un familiar u otra persona.

Artículo 102. Decursado el año de vida del recién nacido sin determinarse el familiar o persona encargada de su guarda y cuidado, se gestiona su ingreso en las instituciones estatales destinadas a la custodia y enseñanza de los niños y niñas.

Artículo 103. A la reclusa que se encuentre en la etapa pre o posnatal, el tribunal puede otorgarle licencia extrapenal por el período que corresponda a la licencia de maternidad, de conformidad con las disposiciones que la regulan.

TÍTULO V DERECHOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 104. La persona que extingue sanción en condiciones de internamiento o está sujeta a la medida cautelar de prisión provisional, tiene los derechos penitenciarios siguientes:

- a) Recibir a su ingreso información sobre la reglamentación del lugar de internamiento, y en especial sobre su situación legal, y lo relacionado con los derechos, beneficios, obligaciones y prohibiciones establecidas;
- b) recibir alimentación, vestuario, asistencia médica y estomatológica;
- c) recibir atención diferenciada por razón de la edad, sexo, situación de discapacidad, orientación sexual e identidad de género;
- d) vincularse a la enseñanza general, educación general integral, capacitación en oficio y técnica, así como, obtener los certificados de escolaridad o de oficios adquiridos;

- e) practicar o disfrutar de actividades artísticas, deportivas, culturales y recreativas;
- f) ser conducidos fuera del lugar de internamiento por razones personales que lo justifiquen;
- g) entrevistarse con sus abogados y recibir asistencia jurídica;
- h) solicitar la realización de trámites legales al jefe del lugar de internamiento o al funcionario designado;
- i) acceder al empleo y percibir remuneración económica por la actividad laboral realizada, según las tarifas salariales establecidas;
- j) obtener los servicios y prestaciones de la seguridad social y de la maternidad y otros que normen el orden laboral, de acuerdo con lo regulado en la legislación y reglamentos vigentes;
- k) recibir y enviar correspondencia;
- l) realizar llamadas telefónicas;
- m) acceder a los servicios de biblioteca;
- n) poseer libros, material de estudio y documentos autorizados;
- ñ) disfrutar diariamente del ejercicio al aire libre;
- o) disponer de un fondo en efectivo en la cuantía que se establezca;
- p) recibir asistencia religiosa individual o colectiva;
- q) recibir visitas familiares, conyugales, pareja de hecho y de personas que ejerzan influencia positiva sobre los privados de libertad y consumir durante ellas alimentos y bebidas autorizados;
- r) recibir productos y artículos autorizados;
- s) recibir visita consular, en el caso de los extranjeros;
- t) formular quejas, peticiones o denuncias de forma verbal o escrita ante las autoridades, utilizando las vías adecuadas y recibir atención y respuestas a estas;
- u) establecer los recursos y reclamaciones correspondientes contra las resoluciones y decisiones adoptadas durante la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad;
- v) ser evaluado para el análisis del otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada previstos en la legislación vigente o para la concesión de licencia extrapenal, según el caso;
- w) acceder a la información que le concierne, contenida en su expediente y, en caso que proceda, solicitar su rectificación y;
- x) participar en ensayos clínicos y otros tipos de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad; y donar células, tejidos u órganos a un familiar.

2. La persona a quien se le impuso la medida cautelar de prisión provisional será beneficiario de los derechos previstos en los incisos d) e i), previa solicitud personal y la autorización correspondiente.

Artículo 105.1. Los beneficios penitenciarios para sancionados a privación temporal de libertad y trabajo correccional con internamiento, son los siguientes:

- a) Rebaja de hasta sesenta días por año cumplido del término de la sanción, por buena conducta;

- b) rebaja adicional de hasta sesenta días del término de la sanción por excepcional conducta y resultados relevantes en el trabajo socialmente útil y la capacitación técnica y en el resto de los programas educativos;
- c) recibir los permisos de salida instituidos;
- d) recibir estímulos por los resultados obtenidos durante el tratamiento educativo; y
- e) progresar en régimen o fase, para el caso de los sancionados a privación perpetua o temporal de libertad;

2. En los casos de los beneficios previstos en los incisos a), b) y c), cuando la persona sujeta a prisión provisional resulta sancionada, el tiempo cumplido por esta medida cautelar se computa a los efectos de los términos fijados para acceder a los mismos.

Artículo 106. Las rebajas de sanciones otorgadas se computan al cumplimiento de la sanción impuesta y no pueden ser revocadas.

Artículo 107. Lo relativo al ejercicio de los derechos, el otorgamiento o suspensión de los beneficios penitenciarios y el proceder para resolver las reclamaciones de los reclusos por inconformidad, es facultad de la autoridad penitenciaria, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los reglamentos.

Artículo 108. Ante cualquier situación excepcional decretada en el país o la ocurrencia de desastres naturales, catástrofes u otras circunstancias que por su naturaleza, proporción o entidad afecten la seguridad, estabilidad y la salud de los reclusos, puede suspenderse el disfrute de los derechos y beneficios penitenciarios y la autoridad penitenciaria decide la forma en que serán ejercitados.

TÍTULO VI ACCESO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

Artículo 109. El trabajo constituye un medio fundamental en el proceso educativo de la persona que cumple sanción en condiciones de internamiento, tiene un carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales con el fin de alcanzar su reinserción social.

Artículo 110. El empleo se rige por los principios siguientes:

- a) No tiene un carácter aflictivo ni se aplica como medida disciplinaria;
- b) no atenta contra la dignidad humana e integridad física;
- c) no tiene carácter discriminatorio por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, situación de discapacidad, creencia religiosa, origen étnico ni color de la piel;
- d) se organiza atendiendo a las aptitudes, capacidad física y calificación del recluso; y
- e) de la remuneración se deducen los descuentos por avituallamiento, manutención y otros a los que legalmente estuviesen sujetos.

Artículo 111. Al recluso que se encuentre vinculado al trabajo se le reconoce:

- a) Los derechos y deberes que establece el Código del Trabajo, la Ley de Seguridad Social y demás disposiciones, en lo que resulte de aplicación;
- b) es remunerado de conformidad con las tarifas salariales vigentes en el país; y
- c) se acredita como tiempo de servicio el laborado durante el tiempo de reclusión, a los efectos de la obtención de las prestaciones de la Seguridad Social.

Artículo 112. Los principios y garantías fundamentales establecidos por la legislación laboral son de aplicación al recluso, en lo que no se oponga a su situación legal y a las condiciones en que se encuentre.

Artículo 113.1. El acceso al empleo del recluso se basa en los requisitos de la voluntariedad, el conocimiento del oficio debidamente acreditado, sus aptitudes para la actividad laboral, el régimen de cumplimiento y la conducta mantenida.

2. El sancionado a trabajo correccional con internamiento cumple la sanción a través de la realización de una actividad laboral.

Artículo 114. Para la concesión del empleo a las personas privadas de libertad se prioriza a las mujeres, jóvenes, aquellos que tengan obligaciones civiles provenientes del delito u otras deudas contraídas, los que extingan apremio personal, los que tengan hijos u otros familiares que dependan económicamente del recluso y los que están recibiendo ayuda monetaria por asistencia social.

Artículo 115.1. El empleo se formaliza mediante contrato escrito entre el recluso y la administración penitenciaria, que lo representa ante la entidad empleadora.

2. Los términos y condiciones de dicho contrato se ajustan a los requisitos que se establecen para la contratación de la fuerza laboral y la legislación vigente.

Artículo 116. Las direcciones territoriales de Trabajo y las administraciones penitenciarias, de forma coordinada, gestionan las ofertas de empleos para los reclusos, con los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones, y cualquier otra fuente empleadora autorizada legalmente.

Artículo 117. Los órganos, organismos, instituciones, entidades, organizaciones y personas a que se refiere el artículo anterior, en lo que les concierna, están obligadas a asistir, apoyar y colaborar en el proceso de incorporación social de los sancionados, para lo cual otorgan empleo de acuerdo con las solicitudes y recomendaciones de las autoridades competentes.

TÍTULO VII RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO

CAPÍTULO I VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA

Artículo 118. Se consideran violaciones de la disciplina aquellas acciones u omisiones cometidas por reclusos, que infrinjan las obligaciones o prohibiciones previstas en el Reglamento del Sistema Penitenciario o que pudieran constituir delito.

Artículo 119.1. Las violaciones de la disciplina se clasifican por su carácter en graves, menos graves y leves.

2. A los efectos de esta clasificación se consideran:

- a) Graves: las acciones u omisiones que constituyen infracciones de las prohibiciones establecidas por el Sistema Penitenciario que afecten de forma significativa el orden interior, la disciplina y el correcto funcionamiento del establecimiento penitenciario o aquellas conductas que puedan ser constitutivas de delitos.
- b) Menos graves: las acciones u omisiones que constituyan una violación de las prohibiciones establecidas, cuando no concurren alguna de las circunstancias previstas en el inciso precedente.
- c) Leves: las acciones u omisiones que constituyan incumplimiento de las obligaciones internas establecidas por el Sistema Penitenciario.

Artículo 120. Se consideran indisciplinas graves:

- a) Agredir a cualquier persona;
- b) ejecutar actos intimidatorios o de violencia contra otro recluso por motivos discriminatorios o de género;
- c) reñir entre reclusos;
- d) ausentarse a los permisos de salidas;
- e) faltar el respeto a las autoridades penitenciarias y a otras autoridades en el ejercicio de sus funciones;
- f) dirigirse, sin previa autorización o de forma irrespetuosa, a dirigentes políticos o administrativos, miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y el Ministerio del Interior u otras autoridades o funcionarios que visiten los lugares de reclusión;
- g) alterar significativamente el funcionamiento interno y la disciplina del lugar de reclusión;
- h) promover o intervenir en desórdenes penitenciarios;
- i) confeccionar, introducir, trasladar, poseer, utilizar, expender, canjear u ocultar objetos, mercancías, sustancias, medios, equipos o dispositivos tecnológicos prohibidos;
- j) elaborar, poseer, introducir, canjear, vender, trasladar o ingerir drogas o sustancias de efectos similares, bebidas alcohólicas y medicamentos;
- k) planificar, intentar o evadirse de los lugares de reclusión o de la custodia de funcionarios penitenciarios;
- l) formular quejas o peticiones propias o colectivas, desde posiciones de fuerza;
- m) ejercer acciones de cualquier índole sobre otro recluso o grupo de ellos, para incumplir lo establecido por las autoridades penitenciarias;
- n) dañar intencionalmente los bienes de terceros o los de propiedad estatal puestos a su disposición para su uso o disfrute;

- ñ) no informar a las autoridades penitenciarias sobre la existencia de objetos idóneos para la agresión o la evasión;
- o) establecer o pretender relaciones contrarias a la ética profesional con militares o trabajadores civiles de la institución o cooperantes; y
- p) difundir información falsa por cualquier medio de comunicación o redes sociales.

2. Se considera igualmente indisciplina grave, cualquier otra acción u omisión constitutiva de delito, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda incurrir el infractor.

Artículo 121. Se consideran indisciplinas menos graves:

- a) incumplir las regulaciones establecidas para los diferentes permisos de salidas;
- b) desobedecer las órdenes de las autoridades penitenciarias;
- c) no guardar la debida postura, cortesía o dirigirse de forma incorrecta hacia las autoridades penitenciarias o visitantes;
- d) negarse a vestir el uniforme reglamentario;
- e) desplazarse por otras áreas o cambiarse del colectivo o lugar de trabajo sin la debida autorización y custodia;
- f) no estar en la formación en el momento del recuento;
- g) enajenar con otros reclusos o civiles, objetos y productos de su propiedad o de terceros, o que le hayan sido entregados por la institución o pertenecientes a la entidad empleadora;
- h) no utilizar los medios de seguridad y salud del trabajo;
- i) ausentarse al trabajo e incumplir las normas disciplinarias o de producción establecidas; y
- j) proferir palabras o realizar gestos, ofensivos u obscenos.

Artículo 122. Se consideran indisciplinas leves:

- a) Vestir incorrectamente o modificar el uniforme reglamentario u otras pertenencias entregadas por las autoridades penitenciarias;
- b) poseer o usar prendas no autorizadas;
- c) obstaculizar la iluminación en los colectivos o celdas;
- d) incumplir las normas de organización, higiene, orden reglamentario y comunicación;
- e) confeccionar alimentos o bebidas con medios no autorizados;
- f) utilizar dispositivos o utensilios no autorizados;
- g) realizar tatuajes a otros o a sí mismo, o dejarse tatuar;
- h) incumplir las normas de conducta en cualquier lugar donde permanezcan o sean conducidos;
- i) intentar extraer o entregar a los familiares que lo visitan, objetos artesanales y productos fabricados en el lugar de reclusión, no autorizados o entregados por la institución para su uso y consumo personal;
- j) enviar, recibir o contribuir a que otro envíe o reciba correspondencia por vía no autorizada;
- k) poseer literatura u otros materiales no permitidos por las autoridades penitenciarias; y

- l) poseer dinero no autorizado.

CAPÍTULO II MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 123. La imposición de medidas disciplinarias es facultad de la autoridad penitenciaria oído el parecer del órgano encargado del análisis disciplinario, en correspondencia con los procedimientos establecidos en los reglamentos.

Artículo 124. Ante la ocurrencia de alguna violación de la disciplina se impone una de las medidas disciplinarias siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) amonestación pública;
- c) limitación de derechos penitenciarios;
- d) limitación de beneficios penitenciarios;
- e) internamiento en celda disciplinaria, con carácter excepcional, por un término de hasta quince días a los hombres, y de hasta diez días a las mujeres, los jóvenes menores de 20 años de edad y los mayores de 60 años de edad; y
- f) regresión a un régimen o fase de mayor rigor.

Artículo 125. La medida disciplinaria de amonestación privada es el reproche que se le realiza al recluso de forma individual por la autoridad penitenciaria para lograr que comprenda la violación cometida y rectifique su comportamiento.

Artículo 126. La medida disciplinaria de amonestación pública comprende el reproche que realiza la autoridad penitenciaria al infractor en presencia del colectivo de reclusos con un fin educativo, ejemplarizante y disuasivo.

Artículo 127.1. La medida disciplinaria de limitación de derechos penitenciarios consiste en la restricción, por una sola vez, del ejercicio y disfrute de uno de los derechos previstos en los incisos e), i) m), p), r) y s) del Artículo 104.

2. Cuando el derecho limitado sea el acceso al empleo, incluye también el cambio de condiciones laborales o la suspensión del vínculo existente por el período de hasta tres meses y, una vez cumplida, la administración penitenciaria puede ofrecer el mismo u otro empleo.

Artículo 128. La medida disciplinaria de limitación de beneficios penitenciarios es la restricción del otorgamiento de uno de los beneficios previstos en los incisos del a), b), c) y d) del Artículo 105.

Artículo 129.1. La medida de internamiento en celda disciplinaria, consiste en la ubicación del recluso en una celda en condiciones más restrictivas y de seguridad, separada del resto de la población penal.

2. Durante el cumplimiento de esta medida se afecta el ejercicio de los derechos previstos en los incisos d), e), h), i) k), l), m), n), q) r), s) x) e y) del Artículo 104.

3. No se aplicará la medida de internamiento en celda disciplinaria en los siguientes casos:

- a) A las mujeres gestantes y a las que tuvieran hijos consigo;
- b) a los reclusos con edades comprendidas entre 16 y menores de 18 años, salvo que las circunstancias del hecho o las características personales del infractor así lo aconsejen; y
- c) a las personas en situaciones de discapacidad cuando su limitación sea incompatible con el internamiento en celda disciplinaria.

Artículo 130. La medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, consiste en el retorno o reubicación del recluso al régimen o fase más rigurosa por un período de seis meses y hasta dos años.

Artículo 131.1. Cuando las indisciplinas se consideren graves, las medidas disciplinarias a imponer son las reguladas en los incisos d), e) y f) del Artículo 124.

2. Ante indisciplinas menos graves se imponen las medidas a que se refieren los incisos b) y c) y para las leves las establecidas en los incisos a) y b) del citado artículo.

Artículo 132. Al imponerse las medidas disciplinarias previstas en los incisos c), d), e) y f) del Artículo 124 quedan sin efecto los estímulos adicionales que le hubieren sido otorgados al recluso.

Artículo 133. Ante las infracciones de carácter grave, el jefe del establecimiento penitenciario o quien lo sustituye, de forma excepcional, puede disponer el aislamiento provisional del recluso en celda disciplinaria por un término de setenta y dos horas de duración, lo que se abona al cumplimiento de la medida de internamiento en celda disciplinaria.

Artículo 134. El jefe del Órgano Provincial de Prisiones y del Municipio Especial Isla de la Juventud podrá suspender la medida disciplinaria impuesta, si se comprueba que con el término cumplido se han alcanzado sus fines.

Artículo 135. Ante la ocurrencia de hechos constitutivos de delitos, sin perjuicio de la tramitación legal correspondiente, el jefe del establecimiento penitenciario aplica la medida disciplinaria que corresponda.

CAPÍTULO III RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA

Artículo 136. El sancionado puede establecer reclamación ante la autoridad que impuso la medida disciplinaria de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 137.1. El sancionado puede solicitar al tribunal competente la revisión de la medida disciplinaria de regresión a un régimen o fase de mayor rigor, una vez agotada la vía administrativa.

2. En este caso el tribunal decide, oído el criterio del fiscal.

Artículo 138. Para impugnar o solicitar la revisión de la medida disciplinaria, el inconforme puede asistir de un abogado de su elección o de un familiar y presentar las pruebas que estime pertinentes.

TÍTULO VIII MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS

CAPÍTULO I MEDIDA DE AISLAMIENTO

Artículo 139.1. La medida de protección de aislamiento consiste en la ubicación del recluso en celda destinada al internamiento individual, separado del resto del colectivo; con la finalidad de preservar su integridad física, la de otras personas o la seguridad y orden interior del establecimiento penitenciario.

2. El jefe del establecimiento penitenciario es el facultado para aplicar esta medida.

Artículo 140. El aislamiento se dispone por el tiempo indispensable para solucionar la causa que lo origina, que no puede exceder de un mes.

CAPÍTULO II MEDIDA DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS

Artículo 141.1. La autoridad penitenciaria cuando tenga conocimiento de la posesión o existencia de bienes, objetos y medios prohibidos por el Reglamento del Sistema Penitenciario, debe realizar requisas y registros personales al recluso o cualquier persona que se encuentre en el establecimiento penitenciario, excepto en los casos previstos por la ley.

2. Los bienes, objetos y medios prohibidos que sean ocupados, pueden ser decomisados por la autoridad penitenciaria y reciben el destino establecido en las disposiciones legales correspondientes.

TÍTULO IX INCIDENTES DE EJECUCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 142.1. Constituyen incidentes de ejecución, las solicitudes de:

- a) Otorgamiento de la libertad condicional y de la licencia extrapenal;
- b) formación de sanción conjunta;
- c) rectificación de liquidación de sanción;
- d) sustitución de la sanción de privación de libertad por sanciones alternativas;
- e) revocación de sanciones alternativas, de los beneficios de excarcelación anticipada, del sobreseimiento condicionado o dejar sin efecto la licencia extrapenal;
- f) ordenar la ejecución de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente;
- g) sustitución de sanciones alternativas en los casos previstos en esta ley;
- h) cumplimiento anticipado de las sanciones de trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad y limitación de libertad; así como, del sobreseimiento condicionado;
- i) reducción del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad;
- j) suspensión de la sanción a las personas con síntomas de enajenación mental o de adicción al consumo de alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares;
- k) sustitución y cese de las medidas de seguridad terapéuticas;
- l) extender el tiempo de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria;
- m) suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos;
- n) dejar sin efecto las prohibiciones para realizar trámites migratorios;
- ñ) autorización de salida del país a sancionados no residentes en Cuba;
- o) dejar sin efecto la sanción de clausura temporal; la de prohibición para desarrollar determinadas actividades o negocios o; la de intervención impuesta a la persona jurídica y;
- p) cualquier otra situación que acontezca con incidencia en el cumplimiento de la sanción o medida de seguridad o, en la situación legal del sancionado o asegurado.

2. La revocación de los beneficios de excarcelación anticipada, implica que el sancionado debe cumplir las dos terceras partes de lo que le resta de la sanción para poder acceder nuevamente cualquiera de aquellos.

Artículo 143.1. Los autos dictados por los tribunales que resuelvan los incidentes de ejecución son notificados al imputado, acusado, sancionado, asegurado o a sus abogados o representantes legales, según el caso.

2. La decisión judicial se comunica al jefe del lugar donde cumple la sanción, medida de seguridad o cautelar de prisión provisional impuesta, a las entidades obligadas a ejecutar el pronunciamiento judicial, así como, al juez de ejecución y los demás involucrados con su cumplimiento; igualmente, el tribunal notifica al fiscal la resolución que se dicte en aquellos casos que la ley prevé su intervención.

3. Contra el auto dictado podrá interponerse por las partes recurso de súplica, cuya tramitación y resolución se cumplen conforme a lo dispuesto en la Ley del Proceso Penal.

Artículo 144.1. El cumplimiento por el sancionado de lo dispuesto sobre la responsabilidad civil será valorado por el tribunal, en unión de los requisitos establecidos, según los casos, para el otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada, para declarar cumplida la sanción de trabajo correccional sin internamiento y limitación de libertad de forma anticipada o para reducir el término del período de prueba de la remisión condicional de la sanción de privación de libertad.

2. El incumplimiento de esta obligación será evaluado también para disponer la revocación de las sanciones alternativas a la de privación de libertad o de los beneficios otorgados y para ordenar la ejecución de la sanción de privación de libertad remitida condicionalmente.

3. En los casos de otorgamiento de beneficios de excarcelación anticipada u otras formas de cumplimiento anticipado se exige que el sancionado haya satisfecho, al menos, la mitad del importe fijado por concepto de responsabilidad civil y, solo por circunstancias muy justificadas, el tribunal puede prescindir de la valoración de este requisito.

4. Para adoptar las decisiones a que se refieren los apartados anteriores se atenderá también a los acuerdos que las partes conciertan respecto a la forma del resarcimiento dispuesto en la sentencia.

Artículo 145.1. La persona que realice la solicitud de los incidentes que se refieren en el artículo anterior, debe acreditar al tribunal competente, el estado de cumplimiento de la responsabilidad civil, lo que debe ser avalado por la Caja de Resarcimientos del Ministerio de Justicia, la entidad a favor de la que se dispuso la responsabilidad civil o mediante el acuerdo concertado con la víctima o perjudicado.

2. Igual proceder corresponde hacer al sancionado que interese trámites migratorios, en los casos establecidos en esta Ley.

CAPÍTULO II EXCARCELACIÓN ANTICIPADA

Sección primera Libertad condicional

Artículo 146.1. El tribunal competente, previa solicitud, puede disponer la libertad condicional del sancionado a privación de libertad o trabajo correccional con internamiento, con sustento en la evaluación de conducta que elabora el órgano correspondiente del Ministerio del Interior o la unidad disciplinaria, en su caso y oído el parecer del fiscal, si atendiendo al comportamiento del sancionado durante el tiempo de reclusión, existen razones fundadas para considerar que se ha enmendado y que el fin de la punición se ha alcanzado sin necesidad de ejecutarse totalmente la sanción, siempre que haya extinguido, por lo menos, uno de los términos siguientes:

- a) La tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados que no hayan arribado a los 20 años de edad al comenzar a cumplir la sanción y sean primarios, y la mitad de la sanción cuando sean reincidentes o multirreincidentes;
- b) la tercera parte de la sanción impuesta, cuando se trate de mujeres primarias;
- c) la mitad del término de la sanción impuesta, cuando se trate de sancionados primarios;
- d) las dos terceras partes de la sanción impuesta, cuando se trate de reincidentes o multirreincidentes; y
- e) las dos terceras partes o más de la sanción, cuando lo disponga el tribunal en la sentencia.

2. Al sancionado, a partir de que cumpla 65 años de edad se le puede otorgar la libertad condicional sin sujeción a los términos anteriores, cuando su estado de salud así lo aconseje y haya mantenido un buen comportamiento durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 147. El Ministro de Justicia, en casos extraordinarios y oyendo previamente el parecer del Ministro del Interior, puede solicitar la libertad condicional de un sancionado a las salas correspondientes del Tribunal Supremo Popular, sin que se haya extinguido la parte de la sanción establecida en el apartado 1 del artículo anterior.

Artículo 148.1. La libertad condicional implica un período de prueba por un término igual al resto de la sanción que al liberado le quede por extinguir.

2. El tribunal, en la resolución que disponga la libertad condicional, señala las obligaciones que el sancionado tiene que cumplir para evitar que incurra en nuevo delito.

Artículo 149. El tribunal puede supeditar la concesión de la libertad condicional del sancionado al hecho de que alguna organización de masas o social, o unidad militar a que éste pertenezca, o su colectivo de trabajo, asuma el compromiso de que orientará

su conducta y adoptará las medidas apropiadas para que en lo sucesivo no incurra en nuevo delito.

Artículo 150. Cuando se otorga la libertad condicional, el sancionado queda sometido a un control por parte del juez de ejecución, de la Policía Nacional Revolucionaria, las organizaciones que desarrollan la actividad de prevención, asistencia y trabajo social, instituciones y organizaciones correspondientes e implica el deber del sancionado de mantener un comportamiento social adecuado mientras disfrute de libertad, su obligación de vincularse a una labor socialmente útil cuando proceda; no perturbar el orden de la comunidad donde reside, ni practicar vicios socialmente reprobables; así como, no realizar actos de violencia u otros provocadores y respetar las normas de convivencia social.

Artículo 151. El tribunal puede revocar la libertad condicional y ordenar la extinción de la sanción originalmente fijada, si el sancionado durante el período de prueba quebranta alguna de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, o es sancionado a privación de libertad por un nuevo delito, no mantiene buena conducta o incumple las prohibiciones que le fueron impuestas.

Artículo 152. El tiempo que el sancionado haya disfrutado de libertad condicional se le abona al cumplimiento de la sanción, aún en el caso en que resulte revocada, lo que se tendrá en cuenta por el tribunal al momento de realizar la nueva liquidación de sanción.

Sección segunda

Sustitución de la sanción de privación de libertad por sanciones alternativas

Artículo 153.1. La sanción de privación temporal de libertad de hasta cinco años, puede ser sustituida excepcionalmente por el tribunal, mediante resolución fundada, previa solicitud del órgano correspondiente del Ministerio del Interior y oído el parecer del fiscal, por alguna de las sanciones alternativas previstas en el Código Penal, por el término que al sancionado le reste por cumplir, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- a) Haber extinguido, al menos, la tercera parte de la sanción impuesta cuando es un sancionado primario;
- b) haber extinguido la mitad de la sanción impuesta cuando sea reincidente; y
- c) haber extinguido las dos terceras partes si es un multirreincidente.

2. El tribunal, para proceder a la sustitución a que se refiere el apartado anterior, debe tener en cuenta la índole del delito y sus circunstancias, y el comportamiento del sancionado en el establecimiento penitenciario, así como sus características personales.

3. No obstante, en el caso de los reincidentes y multirreincidentes, el tribunal puede disponer la sustitución cuando el sancionado haya extinguido por lo menos la tercera parte de aquella y si su comportamiento en el establecimiento penitenciario resulta relevantemente positivo que justifique el otorgamiento anticipado del beneficio.

CAPÍTULO III OTROS INCIDENTES

Sección primera Licencia extrapenal

Artículo 154.1. La licencia extrapenal es un permiso de excarcelación que puede conceder el tribunal a los sancionados a privación de libertad y trabajo correccional con internamiento, por padecimientos de salud, situación de discapacidad u otros motivos justificados que impiden u obstaculizan el cumplimiento de la sanción.

2. También puede concederse por el Ministro del Interior, por motivos extraordinarios, comunicándolo al presidente del Tribunal Supremo Popular.

3. Durante el período de la licencia extrapenal, el sancionado queda sujeto a control por el juez de ejecución y el tiempo por el que fue otorgada se abona al término de la sanción.

Artículo 155. El tribunal durante el período por el que se conceda la licencia extrapenal, procede a dejarla sin efecto por haber cesado la causa que la originó, o si el sancionado no observa una buena conducta durante su disfrute, o resulta sancionado por un nuevo delito, o infringe alguna de las obligaciones impuestas, y se ordena su reingreso al establecimiento penitenciario para que cumpla la sanción impuesta por el tiempo que le reste.

Sección segunda Sanción conjunta

Artículo 156. Cuando un sancionado se halle extinguiendo dos o más sanciones y no se le haya impuesto oportunamente una sanción única, el tribunal competente procede a su formación, conforme las reglas establecidas en el Código Penal, tomando como referencia para su liquidación e inicio de su cumplimiento, la fecha de firmeza de la sentencia que impuso la última de las sanciones.

Sección tercera Rectificación de liquidación de sanción

Artículo 157.1. La rectificación de la liquidación de sanción procede cuando ocurren interrupciones a partir de que se disponga la ejecución de la sanción previamente liquidada, sea por el incumplimiento de las obligaciones inherentes a las mismas o por otros motivos para los que la ley no prevé su abono al período de extinción.

2. El tribunal provincial popular del territorio donde se halle cumpliendo el sancionado, practica la rectificación de la liquidación que se requiera respecto a la sanción que se extingue en condiciones de internamiento y las relacionadas con los asuntos incidentales de su competencia.

3. Corresponde al tribunal municipal popular encargado del control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad, realizar la rectificación de la liquidación de las sanciones principales y accesorias por interrupciones o dilaciones justificadas en su cumplimiento.

Sección cuarta

Sancionados con signos de enfermedad mental o adicción al consumo del alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares

Artículo 158. Quien durante el cumplimiento de la sanción presente signos de enfermedad mental o adicción al alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares, el tribunal dispone la suspensión de su cumplimiento y, según proceda, adopta la medida de seguridad terapéutica que corresponda o sustituye la sanción por otra de menor rigor, de conformidad con lo regulado en el Reglamento de esta ley.

Artículo 159.1. Si la persona que se encuentra en la situación descrita en el artículo anterior, es un sancionado recluido en establecimiento penitenciario se aplican las disposiciones establecidas en la Ley del Proceso Penal para su aseguramiento con la medida terapéutica que corresponda.

2. Cuando el tribunal dispone dejar sin efecto la medida de seguridad impuesta, el sancionado reingresa en el establecimiento penitenciario para que continúe el cumplimiento de la sanción por el tiempo que reste.

Artículo 160. Al declararse el cese de la medida de seguridad terapéutica impuesta a un sancionado que extingue en condiciones de libertad, se dispone la forma en que continuará cumpliendo la sanción.

Artículo 161. El tiempo en que el sancionado estuvo asegurado, se abona al cumplimiento de la sanción.

Sección quinta

Suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos

Artículo 162. El tribunal competente, previa solicitud, puede suspender la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección; asimismo, al resolver las solicitudes de otorgamiento de los beneficios de excarcelación anticipada, puede disponerlo en la resolución que dicte.

Artículo 163. Para conceder la suspensión de la aplicación de la sanción accesoria de privación de derechos en lo relativo al ejercicio del sufragio activo o a ocupar cargos de dirección, el tribunal valora la índole del delito, su repercusión social y las características personales del sancionado.

Sección sexta
Sobre las prohibiciones para realizar trámites migratorios

Artículo 164. El tribunal competente, previa solicitud y durante el cumplimiento de la sanción principal, puede dejar sin efecto la prohibición de salida del territorio nacional a las personas sancionadas, oído el parecer del fiscal; para lo que valora, además de las razones que se exponen en la solicitud, la gravedad del delito, sus consecuencias, características personales del sancionado, conducta observada durante el cumplimiento de la sanción, el tiempo que le resta por cumplir y que haya satisfecho la responsabilidad civil dispuesta.

Sección séptima
Sancionados no residentes en Cuba

Artículo 165. Al sancionado no residente en Cuba que cumple una sanción alternativa a la de privación de libertad que no conlleve internamiento, se le haya remitido condicionalmente la sanción de privación de libertad, otorgado algún beneficio de excarcelación anticipada, o que se encuentre en similar situación a estas, la Sala correspondiente del Tribunal Supremo Popular, previo dictamen de la Fiscalía General de la República, puede permitirle la salida del territorio nacional, si por razón de su residencia, se encuentra imposibilitado de cumplir en el país las restricciones u obligaciones impuestas.

Artículo 166. La solicitud puede hacerla el sancionado, su abogado o un familiar ante el tribunal competente, mediante escrito fundado.

Artículo 167. Para autorizar la salida del territorio nacional, el sancionado deberá haber satisfecho en su totalidad la responsabilidad civil dispuesta.

Sección octava
Sustitución y cese de las medidas de seguridad terapéuticas

Artículo 168.1. El tribunal, en cualquier momento durante la ejecución de la medida de seguridad terapéutica, previa solicitud, puede adoptar las siguientes decisiones:

- a) La sustitución de la medida de ingreso en establecimiento asistencia psiquiátrico o de deshabitación por la de tratamiento médico externo o viceversa;
- b) declarar el cese de la medida, que conlleva a dejar sin efecto su cumplimiento cuando desaparezcan los motivos que originaron su imposición.

2. Para disponer la sustitución o cese de la medida de seguridad de ingreso en establecimiento asistencia psiquiátrico o de deshabitación, se oirá el parecer del fiscal.

3. Para resolver la solicitud de sustitución o cese de una medida de seguridad terapéutica, el tribunal requiere del dictamen pericial psiquiátrico del asegurado que determine su estado de salud mental.

TÍTULO X CONTROL DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LIBERTAD

CAPÍTULO I CONTROL, INFLUENCIA Y ATENCIÓN A SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE CUMPLEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 169. La actividad de control, influencia y atención a los sancionados y asegurados se realiza de forma concertada y coordinada entre los que intervienen en el proceso de reinserción social, bajo el principio de individualización en el tratamiento y control al sancionado o asegurado; es ejercida en el territorio del lugar de su residencia y procura la asistencia y facilitación al sancionado de oportunidades y condiciones para que demuestre comportamientos y conductas positivas, a partir de la responsabilidad individual del controlado en el cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas.

Artículo 170.1. En cada Tribunal Municipal Popular se designa a uno o varios jueces de ejecución que, en el ámbito de su actuación y de conjunto con la Policía Nacional Revolucionaria, ejercen el control, atención e influencia sobre los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad y las personas sujetas al sobreseimiento condicionado, para lo que se auxilian de asistentes judiciales.

2. El juez de ejecución y el asistente judicial realizan las acciones necesarias y pertinentes para la comprobación de la conducta del controlado y del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

3. Para la realización de las acciones antes mencionadas, el juez de ejecución puede auxiliarse del tribunal municipal popular del territorio donde el sancionado mantiene su vínculo laboral o estudiantil o, resida temporalmente por causas justificadas.

Artículo 171.1. Es objeto de control por parte del juez de ejecución, el cumplimiento de las sanciones principales y accesorias, medidas de seguridad, el sobreseimiento condicionado y otras obligaciones fijadas, incluyendo la responsabilidad civil, impuestas a:

- a) Los sancionados a trabajo correccional sin internamiento, reclusión domiciliaria, servicio en beneficio de la comunidad, limitación de libertad y privación de libertad remitida condicionalmente;

- b) los beneficiados con libertad condicional;
- c) los que se les haya otorgado licencia extrapenal;
- d) los sujetos a las medidas de seguridad terapéutica de tratamiento médico externo;
- e) supervisión de la medida de vigilancia por los órganos de la Policía Nacional Revolucionaria, cuando se impone como refuerzo a la medida de seguridad postdelictiva terapéutica;
- f) las personas respecto a las cuales se dispuso el sobreseimiento condicionado;
- g) otros que expresamente determine la ley.

2. Una vez extinguida la sanción alternativa de forma satisfactoria, el juez de ejecución lo comunica al tribunal de conocimiento a los efectos de que se expida la comunicación al Registro Central de Sancionados para la cancelación del antecedente penal.

Artículo 172.1. Los jueces de ejecución ejercen el control, influencia y atención de los sancionados por los tribunales militares que cumplen sanciones alternativas a la de privación de libertad, medidas de seguridad y beneficios de excarcelación anticipada en condición de libertad.

2. En el caso de los sancionados que continúen en la prestación del servicio militar activo, los que extingan sanciones en las unidades disciplinarias, en las propias unidades militares y otros que así se decidan por esos órganos, cuando razones de interés del servicio que prestan en las instituciones armadas así lo aconsejen, el control lo ejercen los jueces encargados para esta actividad en los tribunales militares, excepto cuando por resolución dispongan que el control lo ejerzan los jueces de ejecución de la demarcación territorial que corresponda.

Artículo 173. Para el control de los sancionados que extinguen en condiciones de libertad pueden utilizarse medios y dispositivos tecnológicos que permitan reforzar la vigilancia y comprobación de su comportamiento.

CAPÍTULO II ACCESO AL EMPLEO DE LOS SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD

Artículo 174. El sancionado que cumple en condiciones de libertad gestiona su incorporación al trabajo.

Artículo 175. El juez de ejecución aprueba la propuesta de actividad laboral del sancionado o decide en la que es ubicado, para lo que tiene en cuenta las prioridades del territorio, siempre que no se contraponga a las limitaciones o prohibiciones fijadas por el tribunal u otras que puedan concurrir.

Artículo 176. El empleador es el encargado de controlar la permanencia del sancionado que le es ubicado, influir positivamente en su orientación y formación e

informa al juez de ejecución el comportamiento mantenido y, de forma inmediata las incidencias surgidas durante el cumplimiento de la sanción.

Artículo 177. El sancionado está sujeto a los derechos y deberes contenidos en la legislación laboral común, en tanto no sean incompatibles con su situación legal.

TÍTULO XI RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 178. El Ministerio del Interior, los órganos e instituciones del Estado, y las organizaciones sociales y de masas que actúan en el entorno social de los lugares de internamiento, establecen relaciones de trabajo que garanticen acciones dirigidas a contribuir al tratamiento educativo que se les dispensa a los reclusos, la satisfacción de sus necesidades y el aseguramiento del orden y la tranquilidad de los lugares de internamiento.

Artículo 179. La actividad de control, influencia y atención sistemáticos hacia los sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad, se realiza de forma integral y coordinada por jueces de ejecución y asistentes judiciales, la Policía Nacional Revolucionaria, las direcciones de trabajo, los organismos, instituciones y las organizaciones que desarrollan la actividad de prevención, asistencia y trabajo social; los representantes de las organizaciones sociales y de masas del país y empleadores de cualquiera de las formas de gestión económica legalmente reconocidas, quienes garantizan las condiciones que se requieran para el cumplimiento efectivo de la obligaciones impuestas por los tribunales.

Artículo 180. Los representantes de los órganos e instituciones del Estado, y de las organizaciones sociales y de masas que intervengan en esta labor, actúan en correspondencia con su encargo estatal o social, y a esos efectos coordinan, se asesoran e intercambian informaciones con el juez de ejecución y asistentes judiciales.

TÍTULO XII EJECUCIÓN DE SANCIONES MEDIANTE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A CUBANOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

Artículo 181. Los ciudadanos cubanos con residencia efectiva en Cuba que son sancionados a privación de libertad por tribunales extranjeros pueden cumplir la sanción en el territorio nacional, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la ley.

Artículo 182.1. Corresponde a la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, oído el criterio del fiscal, decidir el cumplimiento de las sanciones impuestas por tribunales extranjeros a ciudadanos cubanos, en los casos en que, con arreglo a los tratados concertados con otros países, sean trasladados a Cuba.

2. El tribunal que en la República de Cuba hubiera sido el competente para conocer en primera instancia del hecho, lo será para dictar la resolución que determina la sanción a cumplir, la que se equipara, a todos los efectos, a la sentencia de primera instancia.

3. Contra el auto dictado se puede establecer el recurso que autoriza la Ley del Proceso Penal contra las sentencias dictadas en primera instancia.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A EXTRANJEROS POR TRIBUNALES CUBANOS

Artículo 183. Los ciudadanos extranjeros, y cubanos con otra ciudadanía y residencia efectiva en el exterior que son sancionados a privación de libertad por los tribunales cubanos, pueden ser trasladados a su país de origen o de residencia efectiva para que cumplan la sanción, en los casos y en la forma establecida en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la Ley del Proceso Penal.

LIBRO TERCERO

TÍTULO I EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A PERSONAS JURÍDICAS

CAPÍTULO I EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES

Sección primera Disolución

Artículo 184.1. La sanción de disolución de la persona jurídica se ejecuta, en lo pertinente, por los procedimientos legales establecidos a ese efecto por los órganos y organismos competentes.

2. Para ejecutar esta sanción, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada, a los efectos de su conocimiento y el inicio del proceso de liquidación, y adopta las medidas necesarias que garanticen su efectivo cumplimiento.

Artículo 185.1. El tribunal, para cumplir el trámite de liquidación, designa las personas que conformarán la comisión liquidadora, atendiendo a lo regulado en los estatutos de la persona sancionada o en las disposiciones legales vigentes para su extinción y, en

defecto de ambas, se auxilia de los organismos u organizaciones que desarrollan actividades afines a aquella.

2. Los resultados finales de la liquidación se hacen constar en informe que presenta la comisión al tribunal, para su aprobación.

3. En los casos en que se haya impuesto como sanción accesoria el comiso o la confiscación de bienes de la persona jurídica, aquellos sobre los que recaiga dichas sanciones, no son incluidos en la liquidación del patrimonio.

Artículo 186. Presentado el informe de la liquidación, si algún asociado de la persona jurídica impugna o está inconforme con el balance final o de cierre presentado por la comisión liquidadora, el tribunal nombra los peritos que tienen a su cargo la comprobación de los aspectos sobre los que versa la impugnación o inconformidad.

Artículo 187. Una vez que apruebe la liquidación, el tribunal dispone la ejecución de esta conforme a lo establecido en las disposiciones legales que la regulan.

Artículo 188. Concluida la liquidación, ordena la remisión de los libros comerciales y contables de la entidad sancionada al registro donde obre inscrita como persona jurídica a los efectos de su cancelación, con lo cual cesa su personalidad jurídica.

Sección segunda Clausura temporal

Artículo 189. Cuando en la sentencia se disponga la sanción de clausura temporal; el tribunal emite las comunicaciones que procedan a los efectos de dar a conocer la paralización de las actividades u operaciones propias del establecimiento que resulte clausurado, durante el término fijado, y adopta las medidas que garanticen su efectivo cumplimiento.

Sección tercera Prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios

Artículo 190. Cuando en la sentencia se impone la sanción de prohibición temporal o permanente para desarrollar determinadas actividades o negocios a la persona jurídica, el tribunal emite las comunicaciones y la copia de sentencia certificada en caso que se requiera, para poner en conocimiento la restricción de que ha sido objeto la entidad sancionada y adopta las medidas que garanticen el efectivo cumplimiento de la sanción.

Sección cuarta Intervención

Artículo 191.1. Al disponerse en la sentencia la sanción de intervención, el tribunal ordena su cumplimiento según se haya dispuesto y nombra a la persona que tendrá a

su cargo la misma, si no hubiese sido designado con motivo de haberse decretado la intervención como medida cautelar.

2. El interventor inspecciona los libros y registros, fiscaliza las operaciones financieras y mercantiles, accede a todas las instalaciones y locales de la persona jurídica y recibe la información que estime necesaria, a los efectos de asegurar su correcto funcionamiento; también informa mensualmente y por escrito al tribunal sobre su gestión durante el cumplimiento de la sanción impuesta.

Sección quinta

Multa

Artículo 192. La multa se abona dentro de los treinta días a partir del requerimiento efectuado por el tribunal para su pago.

Artículo 193. Si la persona solicita el cumplimiento de la sanción a plazo, el tribunal puede acordarlo por un período que no exceda de dos años cuando el pago de su monto total en un solo acto pueda poner en riesgo la continuidad de las operaciones de la persona sancionada en el tráfico jurídico, por razones de interés público o social u otras que así lo justifiquen; el incumplimiento del pago en alguno de los plazos lleva aparejada la pérdida de este beneficio.

Artículo 194. Transcurrido el término indicado sin hacerse efectiva la multa o incumplido el pago en alguno de los plazos concedidos, el tribunal dispone la ejecución de la sanción mediante el embargo de cuentas bancarias y de no ser posible por esta vía, se mantendrá la retención bancaria y dispone la intervención de la persona jurídica sancionada, por el término que considere suficiente para satisfacer la multa impuesta.

Artículo 195. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o liquidación de la persona jurídica, se procede de la forma establecida en el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS

Artículo 196. Las sanciones accesorias impuestas a las personas jurídicas se cumplen de conformidad con lo establecido en el Reglamento de esta ley.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 197. El tribunal puede dejar sin efecto la sanción de clausura temporal, la de prohibición de desarrollar determinadas actividades o negocios, y la de intervención, si considera que los fines han sido alcanzados durante su cumplimiento.

Artículo 198.1. Si, para la ejecución de la sanción impuesta a una persona jurídica, se requiere de asistencia jurídica internacional, el tribunal puede acudir al auxilio judicial en los casos y formas previstos en los tratados internacionales en vigor para la República de Cuba y en la ley, y en ausencia de estos, sobre la base del principio de reciprocidad.

2. Cuando se trate de la ejecución de sanciones impuestas por sentencias extranjeras dictadas contra personas jurídicas cubanas, o que por otras razones deban ser cumplidas en Cuba, su tramitación se efectúa en la forma prevista en los tratados vigentes.

LIBRO CUARTO

TÍTULO I

CONTROL DE LA LEGALIDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD O CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL

Artículo 199.1. Los tribunales y la Fiscalía General de la República, en lo que corresponde a sus funciones, ejercen el control de la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad o cautelar de prisión provisional y el resto de las obligaciones impuestas en la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República de Cuba, las leyes y demás disposiciones legales.

2. En los casos que resulten necesarios, ambos órganos, previa coordinación, actúan de conjunto en el cumplimiento de estas facultades.

Artículo 200. Son facultades del fiscal que controla el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad y cautelares de prisión provisional, las siguientes:

- a) Realizar inspecciones en los lugares de internamiento o detención, para comprobar el cumplimiento de la legalidad y el respeto de los derechos y garantías de las personas privadas de libertad y aseguradas, conforme se establece en la ley, las resoluciones judiciales y demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el órgano o autoridad correspondiente; efectuando en todo caso las verificaciones que procedan;
- b) tramitar e investigar las quejas, peticiones y denuncias presentadas por las personas sancionadas, aseguradas, imputadas y acusadas o sus familiares, ofreciendo la respuesta que en el orden legal proceda;
- c) examinar los documentos relacionados con los derechos, garantías y el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad y cautelar de prisión provisional impuestas a personas que extinguen en condiciones de internamiento;
- d) entrevistar a sancionados, asegurados, imputados o acusados y a funcionarios o empleados vinculados a las personas jurídicas sujetas a sanciones penales;
- e) solicitar a la administración penitenciaria, órganos e instituciones del Estado, entidades y organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de

- atención a los reclusos, informes relacionados con los derechos y garantías de estos y la legalidad durante el cumplimiento de las sanciones penales o medidas de seguridad;
- f) solicitar a los órganos e instituciones del Estado, organismos y entidades que intervienen en el proceso de ejecución de las sanciones penales impuestas a las personas jurídicas, informes o documentos para su examen sobre aspectos relacionados con la legalidad y el cumplimiento de la sanción;
 - g) emitir los pronunciamientos que correspondan, conforme a los requisitos fijados en la ley, en los casos en las que se exige la intervención del fiscal;
 - h) formular recomendaciones a la administración penitenciaria, órganos e instituciones del Estado, entidades y organizaciones sociales y de masas que intervienen en el proceso de atención a los reclusos, para el mejor cumplimiento de la ley, las resoluciones judiciales y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes, proponiendo las medidas para la erradicación de las infracciones que detecte;
 - i) exigir, mediante el pronunciamiento que corresponda, el restablecimiento de la legalidad ante violaciones de los derechos constitucionales, garantías legalmente establecidas e infracciones de la ley detectadas durante el control de la legalidad al cumplimiento de las sanciones penales, medidas de seguridad o cautelares que se extinguen en condiciones de internamiento; y
 - j) comprobar que los órganos, organismos y entidades del Estado cumplan sus obligaciones respecto a la ejecución de las sanciones penales impuestas, conforme a lo dispuesto en la ley, las resoluciones judiciales y demás disposiciones legales y reglamentarias dictadas por el órgano o autoridad correspondiente; realizando en todo caso las verificaciones y pronunciamientos que procedan.

DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Las disposiciones contenidas en la presente ley, en lo que corresponda, son de aplicación a los casos de sancionados por tribunales militares.

SEGUNDA: Si el sancionado a cualquiera de las sanciones alternativas a la de privación de libertad o que le hubiese sido remitida condicionalmente la sanción de privación de libertad, cumple satisfactoriamente las obligaciones impuestas o el período de prueba fijado, según el caso, y ha satisfecho totalmente la responsabilidad civil fijada, el tribunal, al transcurrir su término, declara extinguida la sanción y lo comunica al Ministerio de Justicia a los efectos de que por éste se cancele en el Registro Central de Sancionados, el antecedente penal proveniente de dicha sanción.

TERCERA: Cuando la persona que estando cumpliendo el servicio militar activo es sancionada a privación de libertad o a cualquiera de las ~~alternativas~~ a la de privación de libertad, o aquella resulta remitida condicionalmente, o que extinguiendo dichas sanciones son llamados al cumplimiento del servicio militar, se procede a ejecutar las sanciones impuestas en los lugares destinados al efecto en los términos y forma que regula esta ley.

CUARTA: Cuando el tribunal disponga la satisfacción de la responsabilidad civil como condicionante para la salida del país, la prohibición se mantiene vigente hasta que el obligado satisfaga la deuda y lo acredite fehacientemente ante el tribunal o lo haga en su lugar, la entidad pública encargada de hacer efectiva la responsabilidad civil.

QUINTA: Para la adecuada interpretación y aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se anexan los conceptos y definiciones pertinentes, que forman parte de su texto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El Consejo de Estado, en un plazo de _____, dicta el Reglamento de la presente ley.

SEGUNDA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para, que en un plazo de _____, emitan las normas que implementen el procedimiento a seguir para la ejecución de las medidas cautelares de prisión provisional y sanciones impuestas por los tribunales militares a los militares, combatientes y civiles de la defensa en correspondencia con las características propias del servicio militar, su control y lugares de cumplimiento.

TERCERA: Se faculta al Ministro del Interior para que, en un plazo de _____, dicte las disposiciones que se requieran para garantizar el cumplimiento de esta ley y su Reglamento.

CUARTA: Los órganos, organismos y entidades con responsabilidades en el proceso de ejecución de las sanciones y medidas de seguridad y en la incorporación social integral, comunitaria, laboral y familiar de los sancionados y asegurados, emitirán, en un plazo de _____, las normas complementarias, en lo que les compete, que garanticen el cumplimiento de esta ley y su Reglamento.

QUINTA: Esta ley entrará en vigor _____, a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*.

Dado en La Habana a los _____ días del mes de _____ de _____.
"Año _____".

Juan Esteban Lazo Hernández
Presidente de la Asamblea Nacional

Miguel Mario Díaz-Canel Bermúdez
Presidente de la República

ANEXO RELATIVO AL CONTENIDO DE CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY.

1. Los principios que se recogen en el Artículo 3 de la presente ley, son del contenido siguiente:

- a) Legalidad: Nadie puede ser sometido al cumplimiento de una sanción, medida de seguridad, cautelar de prisión provisional u obligación condicionante del ejercicio de la pretensión punitiva, que no esté establecida en la ley, ni haya sido impuesta por resolución firme dictada por el tribunal competente o el fiscal, según el caso y, se ejecutan de conformidad con la Constitución de la República de Cuba, las leyes y sus reglamentos, y siempre del modo que resulte más acorde con la naturaleza e índole de cada una. Durante la ejecución de sanciones y de la medida cautelar de prisión provisional, no pueden aplicarse medidas disciplinarias distintas a las previstas en esta ley y en su reglamento, las que se deciden por la autoridad facultada y conforme a los procedimientos establecidos.
- b) Humanismo: A la persona privada de libertad se le trata con respeto a su dignidad humana, integridad física, psíquica y moral, y se le respeta el ejercicio de sus derechos y garantías con apego a la Constitución de la República de Cuba, al ordenamiento jurídico interno y a lo previsto en los tratados internacionales en vigor para el país. Ningún sancionado o asegurado es sometido a tratos crueles, degradantes o inhumanos.
- c) Igualdad: Durante el cumplimiento de la sanción, medida de seguridad penal, cautelar de prisión provisional o de obligaciones relativas al sobreseimiento condicionado, está proscrita la discriminación por razones de sexo, género, orientación sexual, identidad de género, edad, origen étnico, color de la piel, creencia religiosa, situación de discapacidad, origen nacional o territorial, o cualquier otra condición o circunstancia personal que implique distinción lesiva a la dignidad humana. No se considera discriminatoria la clasificación que se realiza en los lugares de reclusión a los efectos del tratamiento penitenciario.
- d) Derecho a la defensa: Durante la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y del cumplimiento de obligaciones del sobreseimiento condicionado, se garantiza el derecho a la defensa de la persona bajo esa situación, por sí, mediante terceros, o con asistencia o representación letrada.
- e) Acceso a la justicia: Las cuestiones relativas a la sustitución, revocación o extinción de las sanciones, medidas de seguridad penal, cautelar de prisión provisional y obligaciones dimanantes del sobreseimiento condicionado, así como los demás incidentes que se suscitan durante su cumplimiento, se ventilan ante el tribunal competente y mediante los procedimientos legalmente establecidos; y, en los casos que correspondan, también se conocen y resuelven por el fiscal.
- f) Control de la ejecución: El Estado, a través de los órganos designados, ejerce el control de la ejecución de las sanciones, medidas de seguridad penal y cautelar de prisión provisional, además del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el sobreseimiento condicionado, velando porque se aplique el régimen establecido y se cumplan los fines constitucionales y legales previstos.

- g) Impugnabilidad: Contra las decisiones que se adopten durante el proceso de ejecución, el sancionado, asegurado o imputado sujeto a obligaciones condicionantes del sobreseimiento, puede establecer los recursos que la ley prevé.
- h) Proporcionalidad: Las autoridades encargadas del tratamiento educativo y de reinserción social del sancionado ejercen sus facultades con racionalidad y en correspondencia con los motivos que determinen su intervención, atendiendo a la conducta y situación legal de aquellos y las consecuencias producidas con sus actos.
- i) Reinserción social: El Estado, a través de los órganos designados garantiza el retorno progresivo del sancionado a la vida en sociedad y ofrece oportunidades para fortalecer las relaciones con la comunidad, mediante el reforzamiento o preservación de los vínculos familiares, educacionales, laborales y el acceso a la información y los medios masivos de comunicación.
- j) Progresividad: Los sancionados a privación de libertad acceden a condiciones menos restrictivas de reclusión, en correspondencia con el tiempo cumplido de la sanción y la conducta mantenida, salvo que su comportamiento determine lo contrario.

2. Los demás conceptos y definiciones son los siguientes:

- a) Administración penitenciaria: se refiere a las estructuras diseñadas en el Sistema Penitenciario para la gestión de los recursos humanos, bienes y medios destinados al funcionamiento de los lugares de internamiento y al logro de los fines de las sanciones privativas de libertad;
- b) autoridad penitenciaria: es el representante facultado por las leyes y reglamentos para organizar, controlar o ejecutar los distintos procesos que surgen durante la ejecución de las sanciones de privación de libertad y trabajo correccional con internamiento;
- c) beneficios de excarcelación anticipada: es el beneficio alcanzado por el sancionado previo cumplimiento de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la libertad condicional y la sustitución de la sanción de privación de libertad por alguna de las sanciones alternativas a la de privación de libertad.†
- a) beneficios penitenciarios: los que favorecen al sancionado durante el cumplimiento de la sanción y cuya concesión está condicionada a la buena conducta mantenida, al tiempo extinguido, al régimen en que se encuentra y los resultados alcanzados en la actividad educativa;
- b) derechos penitenciarios: aquellos que son inalienables a la persona que extingue sanción o cautelar en condiciones de internamiento y los instituidos en atención a su situación legal;
- c) incidentes de ejecución: son aquellas situaciones que se suscitan durante la extinción de una sanción principal o accesoria, o medida de seguridad que modifican el estado de su cumplimiento o duración o que inciden en la situación del sancionado o asegurado;
- d) juez de ejecución: es el juez profesional, que en la demarcación territorial correspondiente, está encargado de controlar el cumplimiento de las sanciones, medidas de seguridad u otras obligaciones impuestas a los sujetos a

sobreseimiento condicionado, sancionados y asegurados que extinguen en condiciones de libertad; realiza las coordinaciones con los obligados a garantizar las condiciones que se requieran, para el cumplimiento efectivo de lo dispuesto por el tribunal y; atiende y ejerce influencia sobre las personas que se encuentran bajo su control con la finalidad de orientar adecuadamente sus conductas;

- e) recluso: al imputado o acusado en prisión provisional y al sancionado en condiciones de internamiento.
- f) revocación: es la decisión del tribunal, mediante la cual se modifica el cumplimiento de la sanción impuesta en la forma inicialmente fijada o del beneficio otorgado encontrándose el sancionado en libertad y se dispone su cumplimiento en condiciones más rigurosas, en aquellos casos en que se impuso una sanción alternativa a la de privación de libertad o cuando la persona estaba disfrutando de alguno de los beneficios de excarcelación anticipada o se hallaba en situación similar;
- g) sistema penitenciario: es el conjunto de instalaciones, medios, fuerzas, relaciones y procesos, así como las disposiciones legales y reglamentarias que contienen los principios, bases, métodos y formas en que se desarrolla la ejecución de las sanciones, la educación, control, seguridad y el régimen que se aplica a los reclusos en los establecimientos penitenciarios y demás lugares de internamiento;
- h) suspensión de la sanción: se refiere al pronunciamiento del tribunal de dejar sin efecto el cumplimiento de una sanción y adoptar en su lugar otra decisión por determinados motivos previstos en la ley que, de desaparecer, implicaría que el sancionado retorne al cumplimiento de la sanción que se encontraba extinguiendo;
- i) sustitución de la sanción: cuando el tribunal, en los casos previstos en la ley, sustituye la sanción impuesta por otra, excluyendo el retorno al cumplimiento de la inicialmente fijada.
- j) trámites legales: son las situaciones legales que presentan los sancionados y que precisan de solución por parte de las autoridades competentes y requieren de la intervención de la administración penitenciaria para su tramitación.

ÍNDICE DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE EJECUCIÓN PENAL

DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE ENUNCIADO	ARTÍCULOS
LIBRO PRIMERO		
TÍTULO I	DISPOSICIONES PRELIMINARES	1
CAPÍTULO I	OBJETO	1
CAPÍTULO II	FINES, PRINCIPIOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES	2-6
CAPÍTULO III	JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	7-10
CAPÍTULO IV	LUGARES DE INTERNAMIENTO	11-16
CAPÍTULO V	SISTEMA PENITENCIARIO	17-20
TÍTULO II	MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL	
CAPÍTULO I	UBICACIÓN DE LAS PERSONAS SUJETAS A PRISIÓN PROVISIONAL	21
CAPÍTULO II	EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL	22
TÍTULO III	EJECUCIÓN DEL SOBRESEIMIENTO CONDICIONADO	23
LIBRO SEGUNDO		
TÍTULO I	EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES	
CAPÍTULO I	MUERTE	24-25
CAPÍTULO II	PRIVACIÓN DE LIBERTAD	26-32
CAPÍTULO III	SANCIONES ALTERNATIVAS A LA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	
Sección primera	Disposiciones comunes	33-37
Sección segunda	Trabajo correccional con internamiento	38-40
Sección tercera	Reclusión domiciliaria	41
Sección cuarta	Trabajo correccional sin internamiento	42-47

Sección quinta	Servicio en beneficio de la comunidad	48-49
Sección sexta	Limitación de libertad	50-51
CAPÍTULO IV	MULTA	52-59
CAPÍTULO V	AMONESTACIÓN	60
CAPÍTULO VI	REMISIÓN CONDICIONAL DE LA SANCIÓN DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD	61-63
TÍTULO II	EJECUCIÓN DE SANCIONES ACCESORIAS IMPUESTAS A PERSONAS NATURALES	
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES COMUNES	64-65
CAPÍTULO II	PRIVACIÓN DE DERECHOS	66-68
CAPÍTULO III	PRIVACIÓN O SUSPENSIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL, LA REMOCIÓN DE LA TUTELA, O LA REVOCACIÓN DEL APOYO INTENSO PARA PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD	69
CAPÍTULO IV	PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO DE UNA PROFESIÓN, CARGO U OFICIO	70-71
CAPÍTULO V	SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCCIÓN, O INHABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR	72
CAPÍTULO VI	CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ARMA DE FUEGO	73
CAPÍTULO VII	DENEGACIÓN DE PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA NAVEGAR O PARA EL MOVIMIENTO DE BUQUES, EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES	74
CAPÍTULO VIII	PROHIBICIÓN DE FRECUENTAR MEDIOS O LUGARES DETERMINADOS	75
CAPÍTULO IX	DESTIERRO	76
CAPÍTULO X	COMISO O CONFISCACIÓN DE BIENES	77
CAPÍTULO XI	EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS DEL TERRITORIO NACIONAL	78-80
CAPÍTULO XII	SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DEFINITIVA DE LA	81

	AUTORIZACIÓN, PERMISO O LICENCIA PARA EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA U OTROS DE SIMILAR NATURALEZA	
CAPÍTULO XIII	CIERRE FORZOSO DE ESTABLECIMIENTO	82-84
CAPÍTULO XIV	PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO A LA VÍCTIMA, PERJUDICADO, FAMILIARES O PERSONAS ALLEGADAS	85
CAPÍTULO XV	PROHIBICIÓN DE SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL	86
TÍTULO III	EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD POSTDELICTIVAS	
CAPÍTULO I	MEDIDAS DE SEGURIDAD TERAPÉUTICAS	87-89
CAPÍTULO II	MEDIDA DE SUJECIÓN A LA VIGILANCIA DE LOS ÓRGANOS DE LA POLICÍA NACIONAL REVOLUCIONARIA	90
TÍTULO IV	CONDICIONES BÁSICAS DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CAUTELAR DE PRISIÓN PROVISIONAL	
CAPÍTULO I	RECLUSOS CON PADECIMIENTOS PSIQUIÁTRICOS	91-93
CAPÍTULO II	RECLUSOS CON OTROS PADECIMIENTOS O EN SITUACIONES DE DISCAPACIDAD	94-99
CAPÍTULO III	SANCIONADAS, ASEGURADAS, IMPUTADAS O ACUSADAS EN ESTADO DE GESTACIÓN O EN ETAPA POSTNATAL	100-103
TÍTULO V	DERECHOS Y BENEFICIOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO	104-108
TÍTULO VI	ACCESO AL EMPLEO DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO	109-117
TÍTULO VII	RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN CONDICIONES DE INTERNAMIENTO	

CAPÍTULO I	VIOLACIONES DE LA DISCIPLINA PENITENCIARIA	118-122
CAPÍTULO II	MEDIDAS DISCIPLINARIAS	123-135
CAPÍTULO III	RECLAMACIÓN POR INCONFORMIDAD CON LA MEDIDA DISCIPLINARIA	136-138
TÍTULO VIII	MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE AISLAMIENTO Y DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS	
CAPÍTULO I	MEDIDA DE AISLAMIENTO	139-140
CAPÍTULO II	MEDIDA DE OCUPACIÓN DE BIENES, OBJETOS Y MEDIOS PROHIBIDOS	141
TÍTULO IX	INCIDENTES DE EJECUCIÓN	
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	142-145
CAPÍTULO II	EXCARCELACIÓN ANTICIPADA	
Sección primera	Libertad condicional	146-152
Sección segunda	Sustitución de la sanción de privación de libertad por sanciones alternativas	153
CAPÍTULO III	OTROS INCIDENTES	
Sección primera	Licencia extrapenal	154-155
Sección segunda	Sanción conjunta	156
Sección tercera	Rectificación de liquidación de sanción	157
Sección cuarta	Sancionados con signos de enfermedad mental o adicción al consumo de alcohol u otras drogas o sustancias de efectos similares	158-161
Sección quinta	Suspensión de la sanción accesoria de privación de derechos	162-163
Sección sexta	Sobre las prohibiciones para realizar trámites migratorios	164

Sección séptima	Sancionados no residentes en Cuba	165-167
Sección octava	Sustitución y cese de las medidas de seguridad postdelictivas	168
TÍTULO X	CONTROL DE LAS PERSONAS QUE EXTINGUEN SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LIBERTAD	
CAPÍTULO I	CONTROL, INFLUENCIA Y ATENCIÓN A SANCIONADOS Y ASEGURADOS QUE CUMPLEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD	169-173
CAPÍTULO II	ACCESO AL EMPLEO DE LOS SANCIONADOS QUE EXTINGUEN EN CONDICIONES DE LIBERTAD	174-177
TÍTULO XI	RESPONSABILIDADES RELATIVAS A LA EJECUCIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	178-180
TÍTULO XII	EJECUCIÓN DE SANCIONES MEDIANTE LA COOPERACIÓN PENAL INTERNACIONAL	
CAPÍTULO I	EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A CUBANOS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS	181-182
CAPÍTULO II	EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A EXTRANJEROS POR TRIBUNALES CUBANOS	183
LIBRO TERCERO		
TÍTULO I	EJECUCIÓN DE SANCIONES IMPUESTAS A LAS PERSONAS JURÍDICAS	
CAPÍTULO I	EJECUCIÓN DE SANCIONES PRINCIPALES	
Sección primera	Disolución	184-188
Sección segunda	Clausura temporal	189
Sección tercera	Prohibición de desarrollar determinadas actividades o	190

	negocios	
Sección cuarta	Intervención	191
Sección quinta	Multa	192-195
CAPÍTULO II	Ejecución de sanciones accesorias	196
CAPÍTULO III	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	197-198
LIBRO CUARTO		
TÍTULO I	CONTROL DE LA LEGALIDAD DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	199-200
DISPOSICIONES ESPECIALES	PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA	
DISPOSICIONES FINALES	PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA	
ANEXO	CONTENIDO DE LOS CONCEPTOS Y DEFINICIONES APLICABLES A LA PRESENTE LEY	